



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1043

Bogotá, D. C., viernes, 14 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2026 SENADO

por el cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

PROYECTO DE LEY N° 146 DE 2026

"Por el cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", adecuando el marco normativo a los estándares constitucionales y convencionales que rigen la materia, asegurando que los integrantes de las Fuerzas Militares cuenten con las mismas garantías y derechos que los demás servidores públicos.

Con base en estos lineamientos y referentes normativos, se busca dar cumplimiento al objetivo propuesto, garantizando su coherencia con los marcos jurídicos e institucionales vigentes de conformidad a los estándares internacionales establecidos desde el año 2020, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, el Estatuto Disciplinario General de los Servidores Públicos², el Régimen Especial de la Policía Nacional³, el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, entre otros aspectos, los cuales se pondrán de presente en el presente documento.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA A LA LEY 1862 DE 2017

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se constituyó en nuestra nación el modelo de un Estado Social y Democrático de Derecho, mismo que en el preámbulo se concibe como garante de los derechos humanos, con una activa participación ciudadana y respeto a la dignidad humana, la garantía de igualdad de oportunidades y derechos fundamentales para quienes habiten el territorio nacional.

Es innegable significar que la garantía de cumplimiento del querer constituyente se le delegó a quienes integran la Fuerza Pública, de igual manera al adquirir el compromiso con sus asociados, la nación en desarrollo del artículo 2 constitucional, entrega gran parte de responsabilidad en su ejecución a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de allí que estos fueran privilegiados en la carta política de 1991, con un régimen especial de carrera, salud, promoción y disciplinario diferencial de los demás colaboradores del Estado.

De la Asamblea Nacional Constituyente debemos referirnos al artículo 1, que enuncia:

¹ Sentencia Corte IDH de fecha 08-AUG-20, Caso Gustavo Petro Urrego (vs) Colombia.

² Ley 1952/2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario" y Ley 2094/2021 "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

³ Ley 2196/2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Es decir, el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, este último por el cual velan nuestras Fuerzas; con la entrega voluntaria al Estado de una serie de derechos fundamentales que la misma Constitución Política de 1991 les otorgó, y con el único fin de cumplir sus deberes funcionales como militares de Colombia, son sujetos de especial protección, al ceder sus garantías para un bien común, de allí que sean destinatarios de lo dispuesto por el artículo 29ª de la carta política.

Es por ello que es importante precisar, que, en la actualidad, la Ley 1862 de 2017, no contempla en su estructura sustancial, ni en los principios rectores, la denominación clara y expresa de "Debido Proceso", siendo el único código disciplinario bajo la potestad sancionatoria del Estado que omite incluir esta garantía de los derechos del personal militar que es juzgado bajo el régimen del Código Disciplinario Militar.

La Ley 578 de 2000, le confirió facultades extraordinarias al presidente de la república, dando vida al primer Código Disciplinario Militar constitucional, el Decreto 1797 de 2000, que reconoció en su artículo 1 que, "La potestad disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las Fuerzas Militares, conocer los asuntos disciplinarios que se adelanten contra sus miembros. La acción disciplinaria es independiente de la acción penal". (Negrilla fuera de texto).

Incluyó de igual manera en su artículo 4, lo concerniente al debido proceso como garantía de juzgamiento bajo prerrogativas constitucionales de respeto a la dignidad humana, presunción de inocencia y con observancia plena de los procedimientos regulados en la normativa; separó del juzgamiento disciplinario propio de las tropas al personal civil adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y de cada una de las Fuerzas, brindando que los procesos que se adelante contra los mismos sean sus pares civiles quienes ejerzan las fases de investigación y juzgamiento, una clara evolución constitucional.

Si bien es cierto, por disposición de la Honorable Corte Constitucional la parte procedimental del Decreto 1797 de 2000, fue declarado inexecutable al exceder el Presidente de la República las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 578 de 2000, al derogar las disposiciones del artículo 175 de la Ley 200 de 1995, el cual señalaba que los principios rectores y los procedimientos disciplinarios de los regímenes especiales deberían ser los dispuestos para el estándar general de los colaboradores del Estado, dando paso a la promulgación de la

⁴ "1. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." 2.

Ley 836 de 2003, que conservara en su integridad los principios y avance constitucional logrado con el Decreto 1797 de 2000. La Ley 836 de 2003, vigente desde el día 16 de julio, se estableció en el tránsito normativo disciplinario militar por el periodo de (14) catorce años, dando paso a nuestro actual régimen contenido en la Ley 1862 de 2017, mismo que presentó importantes características de evolución legal y constitucional, así como de autonomía procesal y probatoria, destacándose la definición del deber fundamental del militar, axioma que al contener el enunciado “<i>incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario</i>” imprime una identidad única al régimen disciplinario militar. Hoy, después de siete (7) años de la promulgación de la Ley 1862, han existido innegablemente entre los años 2017 a 2025, significativos cambios al interior del Estado Colombiano entre los que podemos significar, los procesos de paz, las desmovilizaciones de los grupos armados al margen de la Ley, la política de paz y protección de la población, las protestas sociales, el amplio reconocimiento de derechos fundamentales a poblaciones y sectores de la sociedad que en alguna parte de nuestra historia fueron marginadas, así como el cambio de generación de nuestros actuales y futuros militares. Hechos que sin duda determinan la necesidad de evolucionar a una nueva codificación disciplinaria, con el objetivo de salvaguardar la continuidad y sostenimiento de las instituciones castrenses por medio de la disciplina como característica de cuerpo, honor y virtud y, por otro lado, contar con una acción sancionatoria procesal sustancial que sea célere y garantista de acuerdo a lo dispuesto por la constitución y los tratados internaciones ratificados por Colombia. En la actual normativa disciplinaria militar, no contamos con la codificación de conductas relacionadas con el acoso laboral, y las modalidades que del mismo se desprenden como el de tipo sexual, y que fueron reguladas por el legislador a través de la Ley 2365 de 2024, lo que en oportunidades nos impide la imposición de sanciones más severas para quienes ejecutan este tipo de conductas. Así como se describe la evolución normativa anterior y posterior a la Constitución de 1991, es necesario alinear las normas a los nuevos estándares de Derechos Humanos, al reconocimiento de las violencias de género por medio de la tipificación de las conductas en la nueva norma, el establecer un procedimiento de protección en el evento de los casos de acoso laboral y sexual que puedan afectar tanto a nuestras mujeres y hombres que integran las Fuerzas Militares de Colombia, siendo necesario el restablecer en la nueva norma, el concepto de potestad de la acción que se estableció hasta la expedición de la Ley 836 de 2003, en su artículo 1, y que señalaba: “<i>TITULARIDAD DE LA POTESTAD Y DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La potestad disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las Fuerzas Militares conocer los asuntos disciplinarios que se adelanten contra sus miembros.</i>”, importante principio que fue omitido al interior de la Ley 1862 de 2017 y se hace necesario el integrarlo nuevamente.	En atención a dicha necesidad de armonización normativa, el proyecto de reforma incorpora un enfoque diferencial y de género, conforme a lo dispuesto en la Ley 2365 de 2024, incluyendo como faltas gravísimas aquellas conductas que constituyen actos de acoso, hostigamiento o persecución en razón de aspectos como raza, género, orientación sexual, identidad de género, religión o ideología, así como el acoso sexual en cualquiera de sus modalidades, incluida su manifestación a través de medios digitales. De igual forma, se tipifican como faltas gravísimas las conductas de contenido sexual no consentido que afecten la dignidad e integridad de las personas, lo cual permite brindar herramientas efectivas de protección a todos los miembros de las Fuerzas Militares, sin distinción, asegurando el respeto a sus derechos fundamentales y garantizando un ambiente institucional libre de violencias. Sea la oportunidad para indicar en términos generales que el control de convencionalidad es una herramienta importante para garantizar la protección de los derechos humanos, ya que permite a los Estados revisar su ordenamiento interno, es decir, sus propias leyes y actuaciones para asegurar que cumplen y están en armonía con los estándares internacionales. Dicho control es denominado por la doctrina como un “<i>control difuso</i>”. Como antecedente se vislumbra que el Estado Colombiano durante los años 2020 y 2021 presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley tendiente a modificar aspectos sustanciales y procesales del Régimen General Disciplinario de los Servidores Públicos, con la finalidad esencial de dar cumplimiento a la Sentencia del 8 de junio de 2020, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego Vs Colombia, en la que, entre otros aspectos, señaló la necesidad de generar mayores garantías para los destinatarios de la ley Disciplinaria General, en concordancia con los preceptos establecidos en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y que entró en vigor, en virtud de su ratificación, el 18 de julio de 1978. Por lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado Colombiano que en un lapso de un (1) año, rindiera un informe en el que se detallara las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que se expidió la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 “<i>Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 De 2019⁹ y se dictan otras Disposiciones</i>”, modificación que se centró en los siguientes aspectos: • El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, para investigar y juzgar a todos los Servidores Públicos, incluidos los de elección popular. • Garantizar la distinción entre la etapa de Instrucción o Investigación y el Juzgamiento en el proceso disciplinario. • Garantizar la Doble Conformidad. ⁹ “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 236 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”
No obstante, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-030/23 declaró inexecutable las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación y precisó que la competencia contra los Servidores Públicos de elección popular es privativa de ésta y mantuvo la línea jurisprudencial que reconoce la validez constitucional de las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación, para imponer sanciones a elegidos popularmente, acogiendo postulados jurisprudenciales¹⁰ nacionales. Así las cosas, y entendiendo que las recomendaciones de la Corte IDH, son aplicables a los regímenes disciplinarios especiales, la Policía Nacional modificó a tiempo su Régimen Disciplinario, presentando un proyecto de ley ajustado al pronunciamiento del órgano jurisdiccional internacional, en lo que atañe a las garantías de independencia de los roles de instrucción y juzgamiento, remitiendo el aspecto procesal al Código General Disciplinario, entre otros aspectos modificados. Es por ello que se expidió Ley 2196 del 8 de enero de 2022 “<i>Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial</i>”, en cual derogó en su integridad la Ley 1015 de 2006¹¹. Como antecedente de revisión a nuestro régimen especial, se tiene la Acción Pública de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, en contra de los artículos 45, 91 y 118 de la Ley 1862 de 2017 “<i>Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar</i>”, específicamente por las expresiones: “<i>deberá ser investigado y juzgado</i>”, “<i>la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes</i>” y “<i>El competente con atribuciones disciplinarias podrá designar como funcionarios de instrucción</i>”. Al respecto, la Alta Corte mediante Sentencia C-350 del 07 de septiembre de 2023, resolvió INHIBIRSE de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas enunciadas por ineptitud sustantiva de la demanda, sin que esto implique un fallo de fondo sobre su exequibilidad o inexecutableidad.¹² Asimismo, el 28 de junio de 2022 la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV), presentó el informe final denominado “<i>Hay futuro si hay verdad</i>”, mediante el cual se presenta la recomendación 40.2 que al texto señala: “<i>Fortalecer los controles preventivo, penal, disciplinario y fiscal y la supervisión democrática de las Fuerzas Militares, la Policía y los organismos de inteligencia para mitigar factores de riesgo y hacer frente a la impunidad</i>”. La CEV en dicho documento, señala como medidas a adoptar la de “<i>Garantizar, sobre la base de lo avanzado, la independencia del control interno disciplinario en las Fuerzas Militares, la Policía y organismos de inteligencia, la transparencia y rendición de cuentas de sus actuaciones</i>”. III. NECESIDAD DE LA REFORMA A LA LEY 1862 DE 2017 Resulta imperativo presentar una reforma al Código Disciplinario Militar, que responda a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alineado con el Régimen General de los Servidores Públicos, que acoja la recomendación emitida por la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, pero que a la vez preserve la	especialidad del Derecho Disciplinario Militar tal como lo señala la Constitución Política de Colombia en el artículo 217¹³. • Sea lo primero indicar que el proyecto de ley conserva y fortalece aspectos propios de las Fuerzas Militares, tales como las normas de conducta, actuación militar, medios para mantener y encauzar la disciplina, regulándose el marco ético jurídico que debe regir el comportamiento del militar colombiano; por tal razón se procede a una reingeniería de los medios correctivos, ajustándose el procedimiento para su imposición en aras que fuere respetuoso del debido proceso, pero conserve la prontitud y agilidad que amerita. • Así mismo, se mantienen los estímulos y reconocimientos que durante la carrera militar pueden ser otorgados, siendo estos una forma de disciplina, pues al destacarse el militar que cumple con la misión encomendada, se fortalece el espíritu de cuerpo y constituyen en ejemplo para sus compañeros, superiores y subalternos. • Este proyecto de ley busca mantener aspectos propios de la acción disciplinaria castrense, tales como los elementos de la responsabilidad, pero presenta inserciones importantes en lo que atañe a la definición de dolo y culpa, lo que permite a las Autoridades Disciplinarias tener claridad de estos conceptos al momento de reprochar el actuar de los integrantes de las Fuerzas Militares. • Se actualizan las “<i>Faltas</i>” propias del militar colombiano, pero en especial se pretende alinear con la perspectiva de género, previendo la integración de un enfoque que considere las relaciones de poder entre mujeres y hombres, buscando identificar y abordar las desigualdades y discriminaciones que puedan existir al interior de las Fuerzas Militares, insertando comportamientos típicos disciplinarios que pudieran ser reprochados en aras de garantizar la igualdad y equidad en el ámbito laboral militar. • Se reestructuran las competencias disciplinarias en Primera y Segunda Instancia, logrando cumplir con los preceptos contenidos en la Sentencia de la Corte IDH de fecha 8 de junio de 2020, frente a la distribución de las facultades de Instrucción y Juzgamiento, así como reformar el actual procedimiento, a efectos de su compatibilidad con la división de roles dentro del proceso disciplinario castrense. • En materia procesal, se cuenta con un procedimiento propio que permite la separación de roles de Instrucción y Juzgamiento, estructurándose un sistema mixto; es decir, escritural y oral, este último ha aglizado la actuación disciplinaria al interior de las Fuerzas Militares, dando resultados de efectividad de la acción, por lo que vale la pena preservar. Es así que este procedimiento, si bien se alinea al Régimen General de Servidores Públicos, contempla términos procesales en algunas etapas más reducidos, a fin de preservar la agilidad en el procedimiento disciplinario castrense. ¹³ Constitución Política de 1991. Artículo 217. “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeronaval. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Consecuencias La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestación y disciplinario, que les es propio” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas surge entonces la necesidad de actualizar el *Código Disciplinario Militar*, adecuándolo al conjunto de transformaciones y evoluciones en el ámbito de la misión Constitucional de las Fuerzas Militares de Colombia, los cuales son: I) Defender la Soberanía, II) la Independencia, III) la Integridad Territorial y IV) el orden constitucional del país; ello implica, proteger a la población civil, apoyar la seguridad pública y del Estado, así como de contribuir al reconocimiento y garantía de derechos de rango supraconstitucional dentro del contexto disciplinario, éste debe tener las garantías necesarias para el cabal ejercicio de los derechos y libertades públicas y los Derechos Humanos en armonía con los nuevos desarrollos jurisprudenciales y los estándares internacionales.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

LIBROS	TÍTULOS	Capítulos
LIBRO PRIMERO. NORMAS DE CONDUCTA Y ACTUACIÓN MILITAR. MEDIOS PARA MANTENER Y ENCAUSAR LA DISCIPLINA	Título Primero. Conducta y actuación militar: lo componen siete capítulos y los artículos del 1 al 21	CAPÍTULO I. Normas de conducta militar CAPÍTULO II. Normas de actuación militar CAPÍTULO III. Normas de conducta frente a la disciplina CAPÍTULO IV. Normas de conducta frente al ejercicio del mando CAPÍTULO V. Normas de conducta frente a los subalternos CAPÍTULO VI. Normas de conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario CAPÍTULO VII. Normas de conducta en operaciones de paz, estabilización, seguridad y ayuda humanitaria
	Título Segundo. Encauzamiento de la disciplina: lo componen dos capítulos y los artículos del 22 al 43	CAPÍTULO I. Medios para mantener y encauzar la disciplina militar CAPÍTULO II. De los estímulos
LIBRO SEGUNDO. CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR	Título Primero. Parte General: lo componen tres capítulos y los artículos del 44 al 74	CAPÍTULO I. Principios rectores y normas prevalentes CAPÍTULO II. Ámbito de aplicación CAPÍTULO III. Formas de realización de la conducta
	Título Segundo. Derechos y Deberes: lo componen tres capítulos y los artículos del 75 al 82	CAPÍTULO I. Derechos y Deberes CAPÍTULO II. Prohibiciones CAPÍTULO III. Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de intereses
	Título Tercero. Parte Especial: lo compone un capítulo único y los artículos del 83 al 88	CAPÍTULO ÚNICO. Definición, clasificación y estipulación de las faltas disciplinarias

LIBROS	TÍTULOS	Capítulos
	Título Cuarto. De las Sanciones: lo compone un capítulo único y los artículos del 89 al 95	CAPÍTULO ÚNICO. Definición de la sanción, aplicación, graduación, circunstancias de atenuación y circunstancias de agravación
	Título Quinto. Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria: lo compone un capítulo único y el artículo 96	CAPÍTULO ÚNICO. Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria
	Título Sexto. Extinción de la Acción Disciplinaria: lo compone un capítulo único y los artículos del 97 al 98	CAPÍTULO ÚNICO. Causales de extinción de la acción disciplinaria
	Título Séptimo. De la Función Disciplinaria: lo compone un capítulo único y los artículos del 100 al 104	CAPÍTULO ÚNICO. Control disciplinario interno, autoridades, poder prevalente y traspaso de atribuciones
	Título Octavo. De las Oficinas Disciplinarias: lo compone un capítulo único y los artículos del 105 al 109	CAPÍTULO ÚNICO. Oficinas, organización, y otros funcionarios
LIBRO TERCERO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	Título Primero. Principios Procesales: lo compone un capítulo único y los artículos del 110 al 122	CAPÍTULO ÚNICO. Principios procesales
	Título Segundo. De la Acción Disciplinaria: lo compone un capítulo único y los artículos del 123 al 131	CAPÍTULO ÚNICO. Naturaleza, terminación y reserva de la acción disciplinaria
	Título Tercero. Factores y Competencia: lo compone un capítulo único y los artículos del 132 al 147	CAPÍTULO ÚNICO. Factores y competencia
	Título Cuarto. Impedimentos y Recusaciones: lo compone un capítulo único y los artículos del 148 al 152	CAPÍTULO ÚNICO. Impedimento y recusación
	Título Quinto. Sujetos Procesales: lo compone un capítulo único y los artículos del 153 al 156	CAPÍTULO ÚNICO. Sujetos procesales
	Título Sexto. Actuaciones Procesales: lo componen cuatro capítulos y los artículos del 157 al 186	CAPÍTULO I. Providencias y notificaciones CAPÍTULO II. Términos CAPÍTULO III. Recursos CAPÍTULO IV. Revocatoria directa
	Título Séptimo. Nulidades: lo compone un capítulo único y los artículos del 187 al 192	CAPÍTULO ÚNICO. Causales de nulidad, declaratoria de oficio, efectos, requisitos, principios y término
	Título Octavo. Principios y Criterios Probatorios: lo componen siete capítulos y los artículos del 193 al 243	CAPÍTULO I. Principios y criterios probatorios CAPÍTULO II. Confesión

LIBROS	TÍTULOS	Capítulos
		CAPÍTULO III. Testimonio CAPÍTULO IV. Peritación CAPÍTULO V. Inspección disciplinaria CAPÍTULO VI. Documentos CAPÍTULO VII. Indicio
	Título Noveno. Procedimiento Ordinario Verbal: lo componen cuatro capítulos y los artículos del 244 al 251	CAPÍTULO I. Indagación previa CAPÍTULO II. Investigación disciplinaria CAPÍTULO III. Auto de cargos CAPÍTULO IV. Juzgamiento
	Título Décimo. Procedimiento: lo componen dos capítulos y los artículos del 252 al 260	CAPÍTULO I. Procedimiento especial CAPÍTULO II. Procedimiento ordinario verbal
	Título Décimo Primero. Fallo: lo compone un capítulo único y el artículo 261	CAPÍTULO ÚNICO. Contenido del fallo
	Título Décimo Segundo. Segunda Instancia: lo compone un capítulo único y los artículos 262 y 263	CAPÍTULO ÚNICO. Trámite de la segunda instancia y asistencia jurídica durante la actuación disciplinaria
	Título Décimo Tercero. Ejecución y Registro de las Sanciones: lo compone un capítulo único y los artículos del 264 al 266	CAPÍTULO ÚNICO. Ejecución y registro de las sanciones
	Título Décimo Cuarto. Transitoriedad y Vigencia: lo compone un capítulo único y los artículos 267 y 268	CAPÍTULO ÚNICO. Artículo Transitorio, vigencia y derogatorias

V. ANÁLISIS IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que “[l]os proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Al respecto, se informa que este proyecto de ley no tiene impacto fiscal ni implica gastos adicionales a los contemplados en el presupuesto del sector Defensa. Esto, por cuanto se circunscribe a la actualización de una norma disciplinaria de carácter procedimental con lo que no se afecta el presupuesto proyectado del sector Defensa y, por lo tanto, es consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa.

Asimismo, se informa al Congreso de la República que este proyecto fue enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que estudiara su contenido y las condiciones por las cuales este proyecto

no representa un impacto fiscal para el Estado, lo cual fue respondido por dicha cartera mediante oficio N 2-2025-046423 del 29 de julio de 2025, N Expediente 36712/2025/OFI, en el cual señala:

“Expuesta así la propuesta normativa, desde el punto de vista fiscal, el mismo anteproyecto en su exposición de motivos señala que el proyecto no tiene costos fiscales, ni es contrario al marco fiscal de mediano plazo, distintos a los gastos asociados a personal.

Dicho esto, y revisado el articulado propuesto, este Ministerio encuentra que el anteproyecto tiene un carácter primordialmente de reordenamiento jurídico y procesal, que no crea nuevos cargos, no modifica la estructura salarial ni los beneficios del personal, y las multas que contempla no se destinan al Presupuesto Nacional. Así las cosas, el anteproyecto no presenta ningún impacto fiscal asociado, ni costos fiscales para la Nación.

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio manifiesta su análisis fiscal sobre el anteproyecto de ley del asunto.”

VI. METODOLOGÍA CONSTRUCCIÓN PROYECTO DE REFORMA A LA LEY 1862 DE 2017:

La metodología empleada para la construcción del articulado de la reforma a la ley comprendió actividades tales como:

- Revisión de la normatividad anterior a la Ley 1862 de 2017,” la Ley 1952 de 2019 modificado parcialmente por la Ley 2094 de 2021 que trata del Código General Disciplinario, la Ley 2196 de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial, entre otras.
- Desarrollo de debates de las propuestas a través de más de 60 sesiones de mesas estratégicas convocadas y lideradas por la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del COGFM (OADAC) y con la participación de sus homólogos en las Fuerzas, a partir de septiembre de 2023 con ocasión a la acción pública de inconstitucionalidad por algunas expresiones establecidas en la Ley 1862 de 2017, que guardan relación con los roles de investigación y juzgamiento.
- Socialización del proyecto con expertos en la materia disciplinaria por parte de las Fuerzas Militares y del Doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA Magistrado Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre otros.
- Aprobación del proyecto de ley en reunión de Acuerdo de Comandantes.

Al respecto, es importante indicar que los principales cambios de la reforma versan en los siguientes aspectos:

- Inclusión de conceptos como actos del servicio y deber funcional.
- Actualización de las conductas que dan lugar a correctivos disciplinarios y procedimiento para la imposición de los mismos.

17. Reconocimiento al militar retirado. Tratará al militar retirado con el respeto y consideración que merecen su dedicación y servicios prestados, guardando las muestras de compañerismo y cortesía pertinentes. 18. Manejo y uso de las armas. Pondrá máxima atención en todo lo concerniente al manejo de las armas, especialmente en la aplicación de las normas de seguridad, consciente de su gran importancia. Para hacer uso de ellas, se atenderá estrictamente a la normativa vigente, órdenes recibidas y reglas de enfrentamiento. 19. Conservación del material. Cuidará y conservará en perfectas condiciones de uso las instalaciones, material, equipo y armamento que tenga a su cargo de acuerdo con la normativa aplicable. Asegurará el aprovechamiento de los recursos puestos a disposición de las Fuerzas Militares y vigilará el cumplimiento de las medidas de seguridad y medioambientales pertinentes. CAPÍTULO III. Normas de conducta frente a la disciplina Artículo 17. Actuaciones frente a la disciplina. Las siguientes son normas a seguir frente a la disciplina: 1. Cumplimiento de órdenes. Obedecerá las órdenes en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento. 2. Instrucciones y órdenes de autoridades. Cumplirá igualmente las instrucciones y órdenes de autoridades y superiores de los que dependa jerárquicamente en las organizaciones nacionales o internacionales en las que preste servicio. 3. Responsabilidad en la obediencia. En el cumplimiento de las órdenes debe esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto, tomará una decisión coherente con aquellos propósitos y con la doctrina militar. 4. Límites de la obediencia. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, falta disciplinaria o actuación contraria a la ley o la Constitución Política, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la responsabilidad de su acción u omisión. 5. Objeción sobre órdenes recibidas. En el supuesto de que considere su deber de presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará respetuosamente ante quien se la hubiera dado, dando cumplimiento a la orden. 6. Actitud ante el personal de servicio. Todo militar, cualquiera que sea su grado, jerarquía o antigüedad, atenderá las indicaciones o instrucciones de otro que, aun siendo subalterno, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir. 7. Forma de corregir. Cuando se afecte en menor grado el servicio o la disciplina, se corregirá y, si procede, impondrá el correctivo que corresponda o informará de ella a quien tenga la potestad para hacerlo. Todo superior debe corregir los comportamientos que observe cuando corresponda a aquél hacerlo, con respeto a la dignidad de las personas.	8. Signos externos de disciplina y cortesía militar. Pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de disciplina y cortesía militar, muestras de su formación militar. Se esforzará en poner de manifiesto la atención y respeto a otras personas, sean militares o civiles, en destacar por la corrección y energía en el saludo y por vestir el uniforme con orgullo y propiedad. Tendrá presente que el saludo militar constituye expresión de respeto mutuo, disciplina y unión entre todos los miembros de las Fuerzas Militares. CAPÍTULO IV. Normas de conducta frente al ejercicio del mando Artículo 18. Normas de conducta en el ejercicio del mando. El militar actuará en ejercicio del mando regido, entre otras, por las siguientes normas: 1. Autoridad: Es el poder delegado o atribuido para aplicar el criterio, tomar acciones o decisiones y hacer cumplir las órdenes bajo las regulaciones, la doctrina y el marco legal. 2. Estilo de mando. El militar que ejerza mando se hará respetar por sus subordinados bajo el liderazgo; no les disimulará jamás las faltas de subordinación, les infundirá amor al servicio y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, comedido en su actitud y palabras aun cuando amoneste o sancione. 3. Liderazgo. Reafirmará su liderazgo influyendo en sus subordinados, proporcionando dirección unificadora para la institución, propósito y motivación para cumplir la misión y mejorar la organización con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión. 4. Responsabilidad en el ejercicio del mando. El sentido de la responsabilidad es indispensable para el buen ejercicio del mando y por él se hará acreedor a la confianza de sus superiores y subordinados. La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciabile ni puede ser compartida. Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito. 5. Responsabilidades en relación con los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Será consciente de la responsabilidad que le corresponde y asume para evitar la comisión tanto por acción, omisión y extralimitación de funciones, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. 6. Aprecio de la vida de sus subordinados. Considerará la vida de sus subordinados como valor inestimable y no los expondrá a mayores peligros que los exigidos por el cumplimiento de la misión. Será su preocupación constante velar por la protección y seguridad del personal bajo sus órdenes. 7. Capacidad para el combate. El mando será consciente de que la capacidad para el combate depende en gran medida de la moral combativa, de la motivación, de la experiencia, del conocimiento y de la eficacia de la instrucción, entrenamiento y reentrenamiento.
8. Unidad de acción. Mantendrá permanente contacto con los mandos que le estén subordinados promoviendo la libertad de acción y la iniciativa, analizará con atención las propuestas que estos le presenten, mediante el entendimiento de la intención del comandante y del objetivo general común. 9. Capacidad de decisión, iniciativa y creatividad. La condición esencial del que ejerce mando es su capacidad para decidir. Actuará con iniciativa y la fomentará entre sus subordinados. Para adoptar sus decisiones aplicará la Constitución, la ley y los reglamentos internos, y actuará con creatividad, capacidad de juicio, priorizando los objetivos de la misión. 10. Ejercicio de la autoridad. Ejercerá su autoridad con firmeza, justicia y equidad, evitando toda arbitrariedad y promoviendo un ambiente de responsabilidad, mutuo respeto y lealtad, entendiendo que su liderazgo guiará el desarrollo de sus unidades. 11. Toma de decisiones. En el ejercicio de su autoridad será prudente en la toma de decisiones, fruto del análisis de la situación y la valoración de la información disponible, y las expresará en órdenes concretas, cuya ejecución debe dirigir, coordinar y controlar, sin que la insuficiencia de información, ni ninguna otra razón, pueda disculparle de permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención. 12. Razonamiento de las órdenes. Razonará sus órdenes para facilitar su comprensión y la colaboración consciente y activa de sus subordinados; mantendrá sus órdenes con determinación, pero no se empeñará en ellas si la evolución de los acontecimientos aconseja variarlas. Con ello conseguirá que su acatamiento se fundamente en la lealtad y confianza que deben existir entre todos los miembros de las Fuerzas Militares. 13. Transmisión de órdenes. Normalmente dará las órdenes a través de sus inmediatos subordinados y cuando lo haga directamente a quien deba ejecutarlas, les informará de ello. Respaldará las órdenes que den sus subordinados, siempre que estén conforme a la misión encomendada y a los principios, valores y virtudes institucionales. 14. Administración de recursos. Administrará los recursos puestos bajo su responsabilidad para obtener el máximo rendimiento de ellos, de acuerdo con los principios de economía y eficiencia en su utilización y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. CAPÍTULO V. Normas de conducta frente a los subalternos Artículo 19. Normas de conducta en relación con los subalternos. Las siguientes son normas militares de conducta en relación con el personal subalterno: 1. Conocimiento de la organización por los subalternos. El militar que ejerza mando será responsable de que sus subalternos, desde el momento de su incorporación, conozcan la organización y funcionamiento de su unidad, así como su dependencia jerárquica, atribuciones, deberes y responsabilidades dentro de ella.	2. Respeto a las funciones y cometidos de los subalternos. Velará para que todos sus subalternos ejerzan las funciones y desempeñen los cometidos que les correspondan por razón de cargo o función, sin atribuirse ni invadir las competencias ajenas, contribuyendo así a la eficacia de su Fuerza. 3. Aptitudes profesionales de los subalternos. Prestará atención a las aptitudes y trayectoria profesional de sus subalternos de manera que estas correspondan con las tareas que tengan encomendadas y elevará, en su caso, las propuestas convenientes para mejorar su rendimiento, conjugando sus aspiraciones profesionales con la eficacia de su unidad. 4. Conocimiento de los subordinados y sus intereses. Mantendrá con sus subordinados un contacto directo, en especial con sus inmediatos colaboradores, que le permita conocer sus aptitudes, aspiraciones e historial militar, atender sus inquietudes y necesidades, así como velar por sus intereses profesionales y personales. Todo ello le capacitará para asignarles los puestos y tareas más adecuados y calificarlos con justicia. 5. Motivación de los subordinados. Utilizará todos los medios a su alcance, principalmente la persuasión y el ejemplo, para motivar a sus subordinados en el ejercicio profesional. 6. Tramitación de peticiones. Recibirá y resolverá o tramitará, con el informe que proceda, las peticiones, recursos, reclamaciones o quejas formulados por un subordinado en el ejercicio de sus derechos. 7. Respeto del espíritu de cuerpo. Fomentará el espíritu de cuerpo para aumentar la cohesión de su unidad y la convergencia de esfuerzos con el fin de alcanzar el máximo rendimiento individual y de conjunto. 8. Convivencia en la Fuerza. Velará por la convivencia entre todos sus subordinados sin discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, fomentando el compañerismo y la integración intercultural. 9. Información a sus subordinados. Informará a sus subordinados del desarrollo de las actividades, ejercicios y operaciones en curso, así como de los planes y proyectos que les puedan afectar, en la medida que las circunstancias lo permitan. 10. Reconocimiento de méritos. Reconocerá y premiará a los subordinados que se hayan hecho acreedores a ello en justa proporción a sus méritos, por sí o elevando las propuestas que correspondan. Su reconocimiento público representa una satisfacción para el que lo recibe, un estímulo para la unidad de la que forma parte y un ejemplo para todos. 11. Seguridad en el trabajo. Será responsabilidad y preocupación constante de todo el que ejerce mando velar por la seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio profesional del personal a sus órdenes, las condiciones sanitarias de las instalaciones y de la alimentación, y el cumplimiento de la normativa general adaptada a las peculiaridades propias de sus funciones. 12. Actividades culturales, deportivas y recreativas. Fomentará las actividades culturales y deportivas y facilitará las recreativas del personal a sus órdenes y, siempre que sea posible, las integrará en el entorno civil en el que la unidad se desenvuelva.

CAPÍTULO VI. Normas de conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario Artículo 20. Normas de conducta frente al Derecho Internacional Humanitario. El militar conocerá, difundirá y aplicará en el transcurso de cualquier conflicto armado, los convenios internacionales ratificados por Colombia relativos al alivio de la suerte de heridos, enfermos o náufragos de las fuerzas armadas, al trato a los prisioneros y a la protección de las personas civiles, así como los relativos a la protección de bienes culturales y a la prohibición o restricciones al empleo de ciertas armas, ajustando su comportamiento, entre otras, a las siguientes reglas: - Protección de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y población civil. Tratará y cuidará con humanidad y sin discriminación alguna a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y miembros de la población civil que estén en su poder. - Búsqueda de heridos, enfermos, náufragos y muertos. En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de su unidad, adoptará sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar a los heridos, enfermos y náufragos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos, así como para buscar a los muertos e impedir el despojo de unos y otros. - Actitud como prisionero. Se esforzará en no ser capturado, pero, en el caso de caer prisionero, todo combatiente tendrá en cuenta que sigue siendo un militar en su comportamiento ante el enemigo y ante sus compañeros de cautividad, manteniendo las relaciones de subordinación y las reglas de disciplina. No aceptará del enemigo ningún pacto ni favor especial. Empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas que no sean relativas a facilitar su nombre y apellidos, empleo, filiación y fecha de nacimiento y hará todo lo necesario para evadirse y ayudar a que sus compañeros lo hagan. - Trato a los prisioneros o detenidos. No someterá a tortura o vejación a los prisioneros y detenidos y los tratará con humanidad y respeto, suministrándoles los medios necesarios para su salud e higiene y evitando situarlos en zonas expuestas a los riesgos del combate. En el plazo más breve posible los evacuará lejos de la zona de combate para que queden fuera de peligro. - Principio de distinción. En el transcurso de cualquier operación tendrá en cuenta el principio de distinción entre personas civiles y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares para proteger a la población civil y evitar en lo posible las pérdidas ocasionales de vidas, sufrimientos físicos y daños materiales que pudieran afectarle. - Protección de población especialmente vulnerable. Protegerá a las personas indefensas o desvalidas, especialmente a las mujeres y a los niños, contra la violación, la prostitución forzada, los tratos humillantes y degradantes o cualquier forma de explotación o agresión sexual. - Protección de bienes culturales. No hará objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección en virtud de acuerdos especiales. Evitará la utilización de dichos bienes culturales o de instalaciones que se encuentren próximas a ellos para propósitos que puedan exponerlos a la destrucción o al deterioro.	8. Medios y métodos de combate. No utilizará medios o métodos de combate prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario que puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios, así como aquellos que estén dirigidos a causar o puedan ocasionar extensos, graves y duraderos perjuicios al medio ambiente, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población. CAPÍTULO VII. Normas de conducta en operaciones de paz, estabilización, seguridad y ayuda humanitaria Artículo 21. Normas de conducta en operaciones de paz, estabilización, seguridad y ayuda humanitaria. Cuando el militar actúe en misiones para contribuir al mantenimiento de la paz, estabilización, seguridad y ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que Colombia forme parte, bajo las siguientes pautas, entre otras: - Cumplir con las normas del Derecho Internacional Público, relativas al uso de la fuerza en misiones de paz, las reglas de encuentro impuestas internacionalmente y las disposiciones del comando superior de la Fuerza a la que pertenezca o del Comando General de las Fuerzas Militares. - Conocer y acatar las reglas de enfrentamiento, lo que le permitirá hacer frente a las situaciones cambiantes de cada momento, debiendo estar preparado para asumir la protección de la población afectada y los riesgos consiguientes. - Utilizar toda su capacidad de análisis e iniciativa para hacer frente a las situaciones complejas, diversas e imprevisibles en las que pueda verse involucrado y adaptarse a ellas con mentalidad abierta, atendiendo al cumplimiento de la misión, aplicando el principio de humanidad y sin descuidar su seguridad y la de su unidad. - Instruirse sobre los elementos identificadores de la cultura y las costumbres propias de la zona de despliegue, elementos que respetará salvo que comprometan la misión encomendada o la seguridad propia y la de sus subordinados. - Colaborar, dentro de las posibilidades de la misión encomendada, con aquellas organizaciones civiles que desempeñen tareas en favor de la paz, estabilización, seguridad y ayuda humanitaria. TÍTULO SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO DE LA DISCIPLINA CAPÍTULO I. Medios para mantener y encauzar la disciplina militar Artículo 22. Mantenimiento de la disciplina. La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares de forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.
Los mejores medios para mantener la disciplina son el buen ejemplo y el estímulo, los que tienden a exaltar ante los demás el cumplimiento del deber con el fin de perfeccionar y dignificar las mejores cualidades de la personalidad. Artículo 23. Medios para encauzar la disciplina. Los medios para encauzar la disciplina pueden ser correctivos o sancionatorios. Los medios correctivos se utilizan para conservarla y vigorizarla. Los sancionatorios para restablecerla cuando ha sido quebrantada. Medios correctivos. Son las normas y preceptos cuya finalidad es proteger y prevenir a los militares contra su propia debilidad, preservándolos de toda influencia nociva y aquellos que incitan a perseverar en el cumplimiento estricto de los deberes. Medios sancionatorios. Son las sanciones legalmente impuestas, que tienen como finalidad censurar a quienes han infringido las conductas consideradas como faltas, evitar la reincidencia y el restablecimiento de la disciplina. Artículo 24. Situaciones que dan lugar a la aplicación de medios correctivos. Son situaciones que dan lugar a la aplicación de medios correctivos, cuando se afecte en menor grado la disciplina o el servicio, las siguientes: - El desinterés en el desempeño de las obligaciones, deberes u órdenes de los superiores. - El desinterés en conocer al personal subalterno. - El descuido en el aseo personal o en la correcta presentación en la persona o en el uniforme. - Las manifestaciones de inconformidad o desaprobación del servicio, las órdenes del mando o de otros militares, así como tolerar dichas expresiones por el personal subalterno. - La falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas de los mismos. - El irrespeto a los procedimientos que efectúa la Policía Militar, de conformidad con las normas vigentes que la regulan. - Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos. - La inexactitud o desinterés en la tramitación de las reclamaciones o solicitudes. - Encauzar la disciplina sin motivo a un subordinado. - Excederse en el ejercicio del encauzamiento de la disciplina. - La omisión del saludo y de las formas propias de la cortesía militar en general. - Desinterés en el trámite o manejo de documentos a los cuales tenga acceso en razón de su función o cargo. - Promover o tomar parte en alteraciones del buen orden que se realicen en el curso de actividades militares. - Los altercados entre los miembros de las Fuerzas Militares. - Desautorizar las instrucciones emitidas por cualquier miembro de las Fuerzas Militares que se encuentre de servicio o de guardia. - Las apuestas en dinero o especie dentro de los recintos militares.	- Perturbar la tranquilidad en las instalaciones militares o en actividades del servicio. - Causar daños en equipo o material de guerra en cuantía menor a un salario mínimo legal mensual vigente. - Hacer uso de medios electrónicos y/o de telecomunicaciones en lugares o actividades en los que no esté autorizado. - Realizar expresiones o demostraciones eróticas públicas o semipúblicas, portando el uniforme o partes del mismo. - Realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares públicos o semiprivados, portando el uniforme o partes del mismo. - No informar oportunamente el cumplimiento de las órdenes al superior que las haya impartido. - El uso de las prendas de vestuario, equipo y otros elementos de los compañeros, sin la debida autorización. - No participar activamente en el desarrollo de los trabajos de equipo o demostrar desinterés en las tareas individuales que de ellos se desprendan. - Emplear expresiones que contravengan la dignidad de las personas, o apodos para dirigirse o tratar a la población civil, subalternos, compañeros o superiores. - No guardar el debido respeto y consideración con el personal retirado. - Desatender los lineamientos o instrucciones de salud y seguridad en el trabajo. - No mostrar interés en los actos del servicio en los cuales el superior emite órdenes, instrucciones o medidas de coordinación. - No guardar la disciplina en ceremonias o formaciones militares. - Las demás que, no estando en los apartados anteriores, supongan inobservancia menor de alguno de los deberes y prohibiciones del militar que se señalen en los manuales y disposiciones que rigen la Institución Militar. Artículo 25. Medios correctivos para encauzar la disciplina. Son medios correctivos para encauzar la disciplina y no constituyen sanción disciplinaria, los siguientes: - Realización de trabajos manuscritos sobre temáticas militares, relacionados con el asunto que dio lugar a la medida aplicada, cuya extensión no será superior a cinco (5) páginas, a espacio sencillo, con plazo que no podrá exceder de dos (2) días. - Exposición oral de quince (15) minutos ante el personal de oficiales, suboficiales o soldados sobre asuntos militares o de carácter general que determinará quién impone el medio correctivo. - Realizar los ejercicios físicos conforme a los términos establecidos en las directivas vigentes al interior de las Fuerzas que reglamenten la presentación de prueba física e incremento físico. - Realizar ejercicios de caligrafía repetitivos que no exceda de cinco (5) páginas a espacio sencillo, con plazo que no podrá ser superior de dos (2) días.

	de ocho (8) días calendario, sin perjuicio del tiempo que disponga la misma ley para ciertos medios correctivos, cuando haya lugar. Los medios correctivos impuestos se registrarán en el libro de medios correctivos o en la plataforma digital que se disponga y sus soportes se archivarán en cada unidad militar conforme a las normas vigentes de gestión documental. Parágrafo 1. El subalterno que evidencie que, un superior está incurriendo en alguna de las situaciones que dan lugar a la aplicación de los medios correctivos descritos en el artículo 24 de la presente ley, podrá informar de forma respetuosa por escrito o por el medio más expedito al superior jerárquico de éste, para que evalúe y proceda a tomar la decisión que corresponda. CAPÍTULO II. De los estímulos Artículo 27. Estímulo al cumplimiento de los deberes. Quienes se destaquen en el cumplimiento de los deberes profesionales o los superen en beneficio del servicio, se harán acreedores a un estímulo. Artículo 28. Finalidad del estímulo. El estímulo tiene como finalidad reconocer a quienes se destaquen en el cumplimiento del deber y motivar a los demás a seguir su ejemplo. Artículo 29. Criterios para otorgar estímulos. Para otorgar un estímulo deberán tenerse en cuenta entre otros los siguientes criterios: - La condición del militar, considerando sus actuaciones positivas y negativas. - Las circunstancias que rodean la ejecución del acto o actos meritorios. - El beneficio para la Institución. - Los actos meritorios ejecutados en el desempeño de misiones de orden público. Artículo 30. Proporcionalidad del estímulo. El estímulo deberá ser proporcional al acto por el cual se otorga. Artículo 31. Formalidad del estímulo. El estímulo, con excepción de la felicitación verbal, será otorgado por medio de disposición escrita en la cual se consignarán los hechos que lo causan, las circunstancias del servicio que lo ameritan y la clase de estímulo otorgado. De todo estímulo que se conceda debe quedar constancia en el folio de vida o su equivalente. Artículo 32. Estímulos. Son estímulos los siguientes: - Felicitación privada verbal o escrita. - Felicitación pública.
3. Permisos especiales. 4. Mención honorífica. 5. Premio al mejor soldado. 6. Jineta de buena conducta. 7. Distintivos. 8. Nombramiento honorífico. 9. Condecoraciones. 10. Premios especiales. Artículo 33. Felicitación privada verbal o escrita. La felicitación privada se otorgará por el superior jerárquico en su despacho si es verbal o por medio de una nota personal si es escrita. Artículo 34. Felicitación pública. La felicitación pública se otorgará por el superior jerárquico, se consignará en la orden del día y se leerá en relación general. El felicitado saldrá al frente y se colocará en lugar preferente. Cuando la felicitación pública sea otorgada por los comandantes de Fuerza o los superiores a estos, se consignará en la respectiva orden del día y se leerá en formación ante el personal de la unidad. Las felicitaciones pueden ser recibidas por el personal civil vinculado al sector Defensa y todos los miembros de las Fuerzas Militares. Artículo 35. Permisos especiales. Los permisos especiales serán a continuación, previa justificación en las órdenes, general, semanal o del día, según corresponda en cada Fuerza y el Comando General, así: de hasta cinco (5) días calendario, otorgados por las autoridades que se relacionan: - En las unidades militares, por los comandantes de unidad desde el nivel batallón y sus equivalentes en las demás Fuerzas. - En las dependencias del cuartel general de cada una de las Fuerzas y el Comando General, los comandantes, los Inspectores Generales, los Subjefes, los Jefes, los Directores o sus equivalentes y el Ayudante General. Artículo 36. Mención honorífica. Los soldados e infantes de marina que durante la prestación del servicio militar no hubieren sido sancionados, recibirán al ser licenciados una mención honorífica en la cual se dejará constancia de su ejemplar comportamiento. La mención honorífica será otorgada por el comandante de la respectiva unidad. Los Oficiales Generales o de Insignia podrán otorgar mención honorífica a otros integrantes de las Fuerzas Militares, por comportamientos institucionales ejemplarizantes.	Artículo 37. Premio al mejor soldado. A los soldados e infantes de marina que se destaquen en la prestación del servicio militar, se les otorgará la medalla “Soldado Juan Bautista Solarte Obando”, de acuerdo con las disposiciones de distintivos y condecoraciones vigentes. Artículo 38. Jineta de buena conducta. El suboficial que durante tres (3) años consecutivos no registre en su folio de vida ninguna sanción disciplinaria, se le otorgará una jineta de buena conducta. Por cada período de tres (3) años en las mismas condiciones, se otorgará una nueva jineta. A partir de la tercera jineta disminuirá el período a dos (2) años. Las jinetas de buena conducta serán otorgadas por los comandantes de Fuerza. Las jefaturas de personal u oficinas equivalentes revisarán las hojas de vida y presentarán los candidatos. Parágrafo 1. El período de tres (3) o dos (2) años se contará de acuerdo con el lapso de evaluación establecido en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares. Parágrafo 2. Se podrá otorgar un máximo de cinco (5) jinetas de buena conducta. Parágrafo 3. El uso de la jineta de buena conducta se regirá por el reglamento de uniformes. Artículo 39. Distintivos. El militar que se destaque en una especialidad o ramo del servicio se hará acreedor a los distintivos correspondientes. Artículo 40. Reglamentación de distintivos. El otorgamiento y uso de los distintivos se regirán por el reglamento vigente sobre el particular. Artículo 41. Nombramientos honoríficos. Son nombramientos honoríficos los de brigadieres, distinguidos y dragoneantes, y se conferirán de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. Artículo 42. Condecoraciones. Las condecoraciones constituyen la más alta distinción, se otorgan de acuerdo con las disposiciones vigentes y se usarán de acuerdo con lo contemplado en el reglamento de uniformes. Artículo 43. Premios especiales. Los premios especiales se otorgarán de acuerdo con la reglamentación propia de cada Fuerza.

LIBRO SEGUNDO. CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR TÍTULO PRIMERO. PARTE GENERAL CAPÍTULO I. Principios rectores y normas prevalentes Artículo 44. Reconocimiento de la dignidad humana. El Código Disciplinario Militar tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales. Artículo 45. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. Artículo 46. Igualdad ante la ley. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su antigüedad, grado militar, condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. La orientación sexual, la identidad de género, el sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación Artículo 47. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad. Artículo 48. Juez natural. Los destinatarios de este código deberán ser investigados y juzgados por las autoridades disciplinarias competentes señaladas en la presente ley.	Artículo 49. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustantiva o procesal, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política. Artículo 50. Presunción de inocencia. Los destinatarios de esta ley a quienes se les atribuya una falta disciplinaria se presumen inocentes y deben ser tratados como tal, mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Artículo 51. Resolución de duda. En la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor de los destinatarios de este código. Artículo 52. Derecho de defensa. Durante la actuación disciplinaria, los destinatarios del presente código tienen derecho a la defensa material, a la designación de un apoderado de confianza si así lo considera. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando el investigado sea declarado como persona ausente, deberá estar representado a través de un defensor de oficio que podrá ser, un abogado o un estudiante del consultorio jurídico de una institución de educación superior reconocida legalmente conforme al marco normativo vigente. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del destinatario; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero. Artículo 53. Celeridad del proceso. La autoridad disciplinaria competente impulsará oficiosamente el proceso, sus actuaciones se surtirán de forma pronta y cumplida, sin dilaciones injustificadas, conforme a los términos previstos en este código. Artículo 54. Contradicción. Los destinatarios del presente Código tendrán derecho a conocer la actuación que se inicie en su contra, las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y solicitar la práctica de pruebas tanto en la indagación previa, en la investigación disciplinaria como en el juzgamiento. Artículo 55. Tutaridad de la potestad y de la acción disciplinaria. La potestad disciplinaria corresponde al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General, comandantes de Fuerza y a los oficiales de las Fuerzas Militares, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación. Corresponde a estos funcionarios la dirección de la actuación disciplinaria buscando su cabal cumplimiento. No actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente según lo dispuesto en la ley.
Artículo 56. Tipicidad. La ley disciplinaria establece de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. Artículo 57. Antijuridicidad disciplinaria militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna el servicio, la disciplina militar, la probidad o el deber funcional. Artículo 58. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda prosrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Artículo 59. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su antijuridicidad disciplinaria militar y quiere su realización. Artículo 60. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado exigible por su condición de militar y debiendo haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto, confió en poder evitarla. Artículo 61. Fines y funciones de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene como fines el encauzamiento de la conducta de los destinatarios de este código, preservar la disciplina y los principios orientadores de la función administrativa. Cumple, además, una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales aplicables en Colombia. Artículo 62. Proporcionalidad y razonabilidad. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley. Artículo 63. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos, ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación. Artículo 64. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios del procedimiento disciplinario. Artículo 65. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que sean solicitadas por los sujetos procesales. Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue gratuitamente fotocopia simple o reproducción de los autos interlocutorios y de los fallos que se proferan. Salvo las excepciones establecidas en la ley. Artículo 66. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas, sanciones y procedimientos contenidos en este código, y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.	Artículo 67. Interpretación de la ley disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código las autoridades con atribuciones disciplinarias tendrán en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen. Artículo 68. Aplicación de principios e integración normativa. En aplicación de este código prevalecerán los principios rectores, derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y en la presente ley. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en el Código General Disciplinario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Código Penal Militar, Código Penal y Procedimiento Penal o las leyes que los modifiquen, adicionen o deroguen, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar. CAPÍTULO II. Ámbito de aplicación Artículo 69. Ámbito de aplicación del código disciplinario militar. Se aplicará a los destinatarios de este código, dentro o fuera del territorio nacional, siempre que la conducta haya sido cometida en servicio activo. Artículo 70. Destinatarios. Son destinatarios de este código los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares que hayan cometido la conducta en servicio activo. Los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, que se encuentren en calidad de alumnos en las escuelas de capacitación, centros de entrenamiento o similares, que cometan faltas disciplinarias establecidas en sus reglamentos académicos o disciplinarios, en lo que guarda relación con los temas meramente académicos, se adelantará bajo el procedimiento establecido en los mismos y en los demás asuntos se regirán por el presente Código. Parágrafo. Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares se regirán por el Reglamento Académico y Disciplinario propio de la respectiva escuela. Artículo 71. Autores. Son autores quienes realicen la falta disciplinaria o determinen a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función. Artículo 72. Posición de garante. Bajo criterios de razonabilidad e inmediatez, la responsabilidad disciplinaria se compromete por incumplimiento de los deberes exigibles de los subalternos, cuando el superior esté en condiciones efectivas de evitar la falta.

Artículo 73. Elementos de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria se configura cuando exista certeza que la conducta se desplegó por el destinatario de la ley con la convergencia de la tipicidad, antijuridicidad disciplinaria militar y culpabilidad. CAPÍTULO III. Formas de realización de la conducta Artículo 74. Acción u omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación en el ejercicio de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina o el servicio. TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES CAPÍTULO I. Derechos y Deberes Artículo 75. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución Política, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público: 1. Percibir puntualmente la remuneración fijada en la ley y de conformidad con el régimen de carrera. 2. Disfrutar del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, de conformidad con el régimen especial. 3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones. 4. Participar en los programas de bienestar previstos por el sector Defensa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la materia. 5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o reglamentarias. 6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley. 7. Recibir trato respetuoso y cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas y la disciplina militar. 8. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en el régimen especial. 9. Los derechos consagrados en la Constitución Política. Artículo 76. Deberes. Son deberes del militar: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley. 3. Tener disciplina de cuerpo.	4. Mantener, conservar y velar por el eficiente uso, administración, custodia, cuidado o transporte de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma. 5. Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana. 6. Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución. 7. Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley. 8. Asistir con puntualidad a los actos del servicio. 9. Portar el uniforme con mística y de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes. 10. Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones. 11. Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar. 12. Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de estos que se susciten. 13. Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía. 14. Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, así como mantener y encauzar la disciplina en atención a los postulados de la presente ley. 15. Procurar conocer al personal subalterno, y tomar acciones razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos. 16. Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales. 17. Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas, militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución. 18. Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales y/o propias del servicio. 19. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo o función tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción u ocultamiento. 20. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. 21. Cumplir las órdenes, mandatos, instrucciones y/o disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a las Leyes vigentes. 22. Informar de las situaciones, actividades o novedades que, por la naturaleza de su cargo, función, servicio o de su condición militar este obligado.
CAPÍTULO II. Prohibiciones Artículo 77. Prohibiciones. Al militar le está prohibido: 1. Incumplir los deberes o extralimitarse en las funciones contenidas en la Constitución Política, tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y los demás tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones. 2. Incumplir las decisiones judiciales o administrativas. 3. Incumplir o contrariar los principios, valores y virtudes militares consagrados en la presente ley, dentro o fuera de la institución. 4. Adquirir deudas que no puedan cancelarse o compromisos que no puedan cumplirse, impuestos en decisiones judiciales o admitidos en diligencias de conciliación. 5. Emplear vehículos, embarcaciones o aeronaves, armamento, equipo, o cualquier elemento de dotación oficial en asuntos diferentes del servicio. 6. Emplear en beneficio propio o de terceros, personal militar o civil u otros medios pertenecientes a las Fuerzas Militares. 7. Suministrar o difundir por cualquier medio de comunicación o plataforma digitales información sobre las Fuerzas Militares, o hacer publicaciones de la entidad, sin previa autorización del superior competente. 8. Interferir en las actividades de reclutamiento y movilización, o permitir que otros lo hagan. 9. No cumplir o negar el conducto regular. 10. Incumplir, desatender o entorpecer el cumplimiento de las órdenes e instrucciones legalmente emitidas por sus superiores jerárquicos. 11. Irrespetar los símbolos patrios, emblemas, políticas, direccionamientos institucionales, insignias, distintivos, condecoraciones, medallas, banderas, estandartes, escudos, y demás símbolos militares. 12. Realizar conductas que afecten la misión de las Fuerzas Militares. 13. Participar o permitir la realización de actividades contrarias a la disciplina militar, así como promoverlas, propiciarlas u organizarlas. 14. Ejecutar actos de violencia o utilizar expresiones irrespetuosas, injuriosas o calumniosas contras superiores, subalternos, compañeros o personal civil. 15. Proporcionar datos o documentos personales inexactos a la Institución. 16. Faltar al servicio o asistir en forma impuntual. 17. Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares, puesto, base o área de vivac. 18. Poner en riesgo la vida o la integridad física y mental de superiores, subalternos, compañeros y demás servidores de la Institución, sin observar las medidas de seguridad de la actividad. 19. Incurrir en acciones u omisiones que pongan en riesgo las operaciones o la misión institucional. 20. Omitir, negar, retardar o entorpecer el trámite de los asuntos a su cargo.	21. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, o permitir que otro lo haga, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas. 22. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. 23. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. CAPÍTULO III. Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de intereses Artículo 78. Incorporación de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, incompatibilidades y conflicto intereses señalados en la Constitución Política y en la ley. Artículo 79. Inhabilidades sobrevivientes. Las inhabilidades sobrevivientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general, o la de suspensión e inhabilidad especial, o cuando se presente el hecho que las generan, el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias. Artículo 80. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro (4) años por delito doloso dentro de los diez (10) años anteriores, salvo que se trate de delito político. Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado. Esta inhabilidad tendrá una duración igual al termino de pena privativa de la libertad. 2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres (3) o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción. 3. Hallarse inhabilitado por una sanción disciplinaria o condena penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma. 4. Haber sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo a la normatividad vigente. Artículo 81. Incompatibilidades. Constituyen causales de incompatibilidad, las siguientes:

Artículo 86. Faltas graves. Son faltas graves: 1. Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la guarnición, jurisdicción, base, puesto, acantonamiento, vivac o su equivalente en cualquier acto del servicio. 2. Omitir la entrega de armamento, municiones o explosivos al término de los servicios de régimen interno u otras actividades relacionadas con la función o cargo. 3. Sustraer, apoderarse, apropiarse, negociar o disponer de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, diferentes a los enunciados en el numeral 2 del artículo 86 de esta ley. 4. No informar con inmediatez la ocurrencia de daños, pérdida, descuido, inoperancia entrega u otra novedad de bienes de armamento, municiones, explosivos, transportes, ingenieros, comunicaciones, sanidad, inteligencia o uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública. 5. Provocar o dar lugar culposamente a la pérdida, daño o destrucción de bienes de propiedad, al servicio a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, así como a accidente o incidente terrestre, aéreo, marítimo o fluvial. 6. No entregar oportuna y adecuadamente los elementos para el mantenimiento del material y equipo de las Fuerzas Militares. 7. No efectuar oportuna y adecuadamente el mantenimiento del material y equipo de las Fuerzas Militares bajo su administración. 8. El uso de armamento, municiones o explosivos de los superiores, subalternos o compañeros, sin la debida autorización del superior. 9. Presentar en revistas y controles armamento, municiones o explosivos que no hacen parte de su dotación. 10. No cumplir con las disposiciones u órdenes sobre revisión, control y manejo del material de guerra, intendencia y demás elementos de dotación. 11. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente.	12. Utilizar en el uniforme distintivos, cursos, insignias o condecoraciones sin la debida autorización u otorgamiento. 13. Usar los uniformes en oportunidades y lugares que contravengan lo establecido en el reglamento. 14. No guardar la confidencialidad o discreción impuestos sobre asuntos relacionados con el servicio, así como comentar con personas ajenas a la Institución sobre tales hechos. 15. Descuidar el trámite y manejo de asuntos sometidos a confidencialidad o reserva legal. 16. Presentar reclamaciones o peticiones colectivas. 17. Presionar a los subalternos para que no reclamen cuando les asiste derecho para ello. 18. Omitir o extralimitarse deliberadamente en el ejercicio de las funciones o atribuciones. 19. No poner en conocimiento ante autoridad competente conductas que generen responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, así como obstaculizar el trámite de los procesos correspondientes, salvo las excepciones legales. 20. Presionar para que se oculte información sobre hechos que puedan generar responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, o encubrir al presunto investigado. 21. Valerse de su cargo o grado para ejercer represalias contra compañeros, subordinados o superiores. 22. Permitir culposamente el vencimiento de los términos previstos para la ejecución de la sanción disciplinaria. 23. Dar lugar a la caducidad o la prescripción de la acción disciplinaria y/o de la acción administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, o a la prescripción de la ejecución de la decisión sancionatoria o resarcitoria. 24. No comunicar el fallo sancionatorio o de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes al competente para su ejecución dentro de los quince (15) días de su ejecutoria, o no ejecutarlo dentro de los cinco (5) años siguientes a su firmeza. 25. Desatender peticiones o solicitudes o no tramitarlas dentro de los plazos fijados.
26. No legalizar oportunamente los dineros recibidos por concepto de viáticos o avances. 27. No cumplir los plazos estipulados en la rendición de cuentas fiscales y contadurías. 28. No cumplir con los plazos estipulados para el pago de impuestos, tasas y contribuciones a los que esté obligada la persona jurídica, o no presentar la información exógena o medios magnéticos a la administración tributaria; sin que medie justificación alguna. 29. La tardanza injustificada en la tramitación y pago de cuentas administrativas. 30. Eludir la responsabilidad inherente a los deberes de comando contenidos en los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, demás normas vigentes y en las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 31. No efectuar oportunamente los pagos del personal, cuentas administrativas o de servicios contratados, por parte de quien ejerza tal función cuando exista disponibilidad presupuestal. 32. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función. 33. No tomar acciones, cuando fuere razonablemente posible, para prevenir eventos o situaciones que menoscaben la integridad física y mental del personal subalterno, superiores o compañeros. 34. Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular. 35. Demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden, reconvención u observación, sin tener en cuenta la cortesía militar. 36. Incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas. 37. No atender o incumplir las normas, reglas o recomendaciones para la operación o manipulación de material de guerra, equipos, vehículos, naves o aeronaves. 38. La utilización de elementos de consulta o tecnológicos en exámenes cuando esta no ha sido autorizada por el profesor o instructor, o el suministro o empleo de datos escritos o verbales a otros alumnos para ayudarlos en forma indebida al desarrollo de sus exámenes, o el empleo de cualquier medio para conocer previamente los temas de evaluación, siempre que no sea aplicable el reglamento de la escuela o centro de formación o capacitación.	39. Valerse de la investidura militar, cargo o función para obtener del subalterno, compañero o superior, en su provecho o de un tercero, dádiva, préstamo, ganancia, utilidad u otros beneficios. 40. Valerse de la condición militar, cargo o función para obtener de personas o entidades ajenas a la institución militar, provecho indebido, o recurrir ante terceros para obtener lo que se desea contrariando la voluntad expresa del superior. 41. Ordenar la toma de bienes ajenos a las Fuerzas Militares o emplearlos, sin justa causa. 42. Pretextar una enfermedad o dolencia para eludir los actos del servicio. 43. Omitir sin justa causa la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las competencias constitucionales y legales atribuidas. 44. No tomar las medidas conducentes para definir su situación administrativa por sanidad, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. 45. Asignar al personal con alguna limitación física o síquica prescrita por autoridad médica institucional competente, servicios que no estén en condiciones de prestar. 46. Concurrir al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o de droga heroica o sustancias estupefacientes. 47. Emplear sin fundamento legal personas ajenas a las Fuerzas Militares para actividades del servicio. 48. No dar cumplimiento a las decisiones judiciales o administrativas impuestas por autoridad competente y que se encuentren debidamente ejecutoriadas; así como las obligaciones contenidas en actas de conciliación expedidas por las autoridades facultadas para conciliar según la normatividad vigente. 49. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecución de la sanción disciplinaria, el formulario de Registro de Sanciones Disciplinarias. 50. Quien, en el ejercicio de actividades propias del servicio, deje de asistir de uno (1) a cinco (5) días consecutivos, sin que medie justificación alguna. 51. Presentarse al servicio dentro de los cinco (5) días siguientes al termino de presentación una vez finalizada la licencia, destinación, traslado, permiso, incapacidad, comisión, vacaciones o comunicación

de vacaciones legalmente canceladas, o cualquier otra situación administrativa contemplada en la normatividad vigente, sin que medie justificación alguna. 52. Utilizar medios o realizar actividades para la formación, capacitación y entrenamiento militar que contravengan las directrices institucionales. 53. Participar en el proceso de elaboración de la orden de operaciones sin observar o cumplir los principios y normas que la rigen. 54. Realizar una conducta que se ajuste típicamente a la descripción consagrada en la ley como delito a título de culpa. Esta falta se aplicará siempre y cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, lo anterior en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad. 55. No evaluar a los subalternos dentro de los lapsos prescritos en la norma respectiva, o hacerlo con parcialidad. 56. No entregar documentación, material o elementos a su cargo al término de los servicios de régimen interno, permisos, incapacidades, licencias, comisiones, vacaciones, traslado o retiro de la Institución. Artículo 87. Faltas leves. Son faltas leves: 1. Presentarse al termino de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, comisión, vacaciones legalmente canceladas, dentro de las ocho (8) horas siguientes contadas a partir de la fecha señalada en los reglamentos u órdenes superiores, sin justificación alguna. 2. No informar con inmediatez la ocurrencia de daños, pérdida, descuido, inoperancia entrega u otra novedad de bienes de propiedad, al servicio, o en custodia del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, diferentes a los enunciados en el numeral 4 del artículo 87 de esta ley. 3. Hacer reclamos infundados o inducir a realizarlos. 4. Omitir la imposición de medidas correctivas o el otorgamiento de estímulos, o hacerlo con parcialidad. 5. No dar cumplimiento a los medios correctivos impuestos. 6. Haber sido sujeto de imposición de tres (3) o más medios correctivos en un período de cuatro (4) meses continuos, contados a partir de la imposición del primer medio correctivo.	7. No llevar al día los folios de vida y demás documentos exigidos como Instrumentos de Evaluación y Clasificación de acuerdo a la reglamentación vigente; o dejar de anotar en ellos los reconocimientos o estímulos conferidos y las sanciones impuestas. 8. Inobservancia del instructor o profesor en el cumplimiento de sus deberes académicos. 9. Incumplir normas y órdenes de Policía Militar. Artículo 88. Otras faltas. Serán faltas disciplinarias graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con los siguientes criterios: 1. El grado de culpabilidad. 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando en la Institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Los motivos determinantes del comportamiento. 7. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. TÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO. Definición de la sanción, aplicación, graduación, circunstancias de atenuación y circunstancias de agravación Artículo 89. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes: 1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término señalado en el fallo. 2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el régimen especial del personal militar,
que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública por el término señalado en el fallo. 3. La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta. 4. Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado y que debe ser registrada en el folio u hoja de vida. Artículo 90. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, Suboficiales, soldados e infantes de marina, así: 1. Separación absoluta e inhabilidad general: Esta sanción se aplicará al personal de oficiales, suboficiales y soldados e infantes de marina y sus equivalentes en otras Fuerzas, cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco (5) a veinte (20) años para oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales. Cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar, la inhabilidad general será de dos (2) a cinco (5) años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. 2. Suspensión e inhabilidad especial: Será de nueve (9) a doce (12) meses para el personal de oficiales, suboficiales y soldados e infantes de marina profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, cuando la falta sea gravísima culposa. Si la falta es grave dolosa, la sanción será de cinco (5) a ocho (8) meses y para faltas graves culposas, la sanción será de uno (1) a cuatro (4) meses. 3. Multa: Para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis (16) a treinta (30) días del sueldo básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. 4. Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados e infantes de marina que presten su servicio militar aplicará para las faltas gravísimas culposas. 5. Reprensión Formal o Simple: Se aplicará reprensión formal, cuando soldados e infantes de marina que presten su servicio militar incurran en faltas graves, y habrá lugar a reprensión simple, cuando incurran en faltas leves.	Parágrafo. Cuando el disciplinado se encuentre retirado del servicio para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución de este o cuando no fuere posible ejecutar la sanción de suspensión, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario, de acuerdo al monto del sueldo básico devengado para el momento de la comisión de la falta. Artículo 91. Graduación. En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en la presente ley. Artículo 92. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes: 1. Confesar la falta o aceptar cargos 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla. 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción. 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio. 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas. 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios. 7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. Artículo 93. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes: 1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares. 2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública. 3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas. 4. La evidente preparación de la falta. 5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado. 6. Cometer la falta para ocultar otra. 7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida. 8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar. 9. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad. 10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado. 11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública. 12. La trascendencia social e institucional de la conducta. 13. La afectación a derechos fundamentales.

14. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero. Artículo 94. Dosificación de la sanción. Es la ponderación que debe realizar la autoridad disciplinaria competente teniendo en cuenta la movilidad de los atenuantes y agravantes, verificados en la escala de mínimos y máximos de la sanción que así lo permita. Para dosificar las sanciones se tendrá en cuenta el sistema de cuartos disciplinarios, bajo los siguientes criterios: 1. Primer cuarto: Se aplicará, cuando no existan ni atenuantes ni agravantes, o solo concurren circunstancias de atenuación. 2. Segundo cuarto: Se aplicará, cuando concurren mayor cantidad de circunstancias de atenuación y menor cantidad de agravación. 3. Tercer cuarto: Se aplicará, cuando concurren mayor cantidad de circunstancias de agravación y menor cantidad de atenuación. 4. Último cuarto: Se aplicará, cuando solo concurren circunstancias de agravación. Parágrafo: Cuando existan igual cantidad de atenuantes y agravantes, la sanción se dosificará en el punto medio entre el mínimo y máximo de la sanción a imponer. Artículo 95. Concurso de faltas para la dosificación de la sanción. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Si la sanción más grave es la separación absoluta e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal. 2. Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal. 3. Si la sanción más grave es de multa incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.	TÍTULO QUINTO. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA CAPÍTULO ÚNICO. Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria Artículo 96. Causales Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 1. Por fuerza mayor 2. En caso fortuito. 3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 5. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 6. Por insuperable coacción ajena 7. Por miedo insuperable. 8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 9. En situación de inimputabilidad. Cuando se establezca probadamente la inimputabilidad se informará de ello a la autoridad correspondiente, para que adopte los mecanismos y decisiones administrativos que esta situación comporte. No habrá lugar al reconocimiento de esta causal cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento. TÍTULO SEXTO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA CAPÍTULO ÚNICO. Causales de extinción de la acción disciplinaria Artículo 97. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del investigado. 2. La prescripción. Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria. Artículo 98 Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.
La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para aquellas conductas que presuntamente afecten derechos humanos o el derecho internacional humanitario, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia. Parágrafo 1. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. Artículo 99. Renuncia a la prescripción. El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción. TÍTULO SÉPTIMO. DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA CAPÍTULO ÚNICO. Control disciplinario interno, autoridades, poder prevalente y traspaso de atribuciones Artículo 100. Control disciplinario interno. Cuando en este código se utilice la expresión “Control Disciplinario Interno”, debe entenderse por tal, la autoridad, la oficina, sala o dependencia que, conforme a la ley, tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria. Artículo 101. Autoridad disciplinaria competente. Es el funcionario que debido al cargo ostenta la competencia para dar inicio e instruir una actuación disciplinaria, juzgar y sancionar a los destinatarios de la presente ley. Artículo 102. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Las atribuciones disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los comandantes de Fuerza y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, en los términos previstos en la presente ley. Artículo 103. Facultad para estructurar las oficinas de control disciplinario interno. El Ministerio de Defensa Nacional, las Entidades adscritas y vinculadas, el Comando General de las Fuerzas Militares y los comandos de Fuerza, tendrán la facultad de estructurar las oficinas de asuntos disciplinarios, conforme a la necesidad institucional de cada una de ellas.	Artículo 104. Traspaso de atribuciones disciplinarias. En las ausencias temporales o accidentales no mayores de tres (3) meses de las autoridades competentes señaladas en la presente ley, por cualquier situación administrativa o del servicio; asume la competencia quien le siga en antigüedad. Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día, semanal o general, según corresponda del comando superior, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos. TÍTULO OCTAVO. DE LAS OFICINAS DISCIPLINARIAS CAPÍTULO ÚNICO. Oficinas, organización, y otros funcionarios Artículo 105. Oficinas de asuntos disciplinarios. El Comando General de las Fuerzas Militares y los Comandos de Fuerza, tendrán la facultad de estructurar las Oficinas de Asuntos Disciplinarios, conforme a la necesidad institucional de cada una de ellas. Artículo 106. Organización de las oficinas de asuntos disciplinarios. Las oficinas de asuntos disciplinarios de las Fuerzas Militares se organizarán con base en los siguientes parámetros: 1. Tendrán un jefe, que será oficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, abogado, con experiencia en el área. 2. Contará con un equipo de trabajo integrado por abogados, técnicos y tecnólogos según las necesidades de la oficina o dependencia. Artículo 107. Funcionario Auxiliar de Instrucción y/o Juzgamiento. La autoridad con competencia disciplinaria podrá designar como funcionarios Auxiliares de Instrucción y/o Juzgamiento a los oficiales y suboficiales en servicio activo, que se encuentren dentro de su estructura organizacional. El cargo de funcionario Auxiliar de Instrucción y/o Juzgamiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones legales y estarán sujeto como mínimo a: 1. Practicar las pruebas ordenadas por la autoridad con atribuciones disciplinarias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. 2. Respetar los derechos y garantías de los sujetos procesales. 3. Dar impulso a la actuación resolviendo las solicitudes presentadas por los sujetos procesales salvo: nulidades, terminación de procedimiento, prescripción y denegación de pruebas. 4. Dar estricto cumplimiento a los términos procesales.

Artículo 122. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. TÍTULO SEGUNDO. DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA CAPÍTULO ÚNICO. Naturaleza, terminación y reserva de la acción disciplinaria Artículo 123. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública. Artículo 124. Noticia disciplinaria e iniciación oficiosa. Se entenderá por noticia disciplinaria toda aquella información proveniente de un servidor público o particular que dé cuenta de la presunta comisión de una falta disciplinaria, la cual se podrá presentar de manera verbal o escrita. El servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria, si fuere el competente, adelantará las acciones disciplinarias correspondientes. Si no lo fuere, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente so pena de responder disciplinariamente. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio o por noticia disciplinaria presentada por cualquier persona o medio que acredite sumariamente la veracidad de los hechos y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992; por ello, todo anónimo deberá acompañarse de evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación, medio que sumariamente de cuenta de la irregularidad de los hechos, individualice a un presunto autor y exponga las irregularidades de manera concreta y precisa. La noticia disciplinaria por sí sola no constituye prueba de los hechos o de la responsabilidad, con ella se podrá encauzar la actividad probatoria. Los documentos allegados con la noticia disciplinaria se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica. Cuando la noticia disciplinaria sea manifiestamente temeraria, o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera inconcreta o difusa o cuando la acción no puede iniciarse, o cuando el anónimo no reúna los requisitos previstos en este artículo, la Autoridad Disciplinaria podrá adelantar diligencias de verificación, con el fin de tomar la decisión de dar inicio o no a la acción disciplinaria, con el propósito de establecer su procedibilidad, de lo contrario de plano se inhibirá. Las labores de verificación no podrán practicarse pruebas y su término será hasta de cuarenta y cinco (45) días. Parágrafo 1. Advertida la temeridad o falta de veracidad de la noticia disciplinaria el competente podrá imponer, por medio de providencia motivada, multa no inferior a treinta (30) ni superior a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, previa audiencia en la que el quejoso podrá ejercer sus derechos de	contradicción y defensa. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor en audiencia, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días siguientes. Contra la decisión procede el recurso de reposición. Las sumas recaudadas por este concepto se destinarán al fortalecimiento de la administración disciplinaria de las Fuerzas Militares. Parágrafo 2. Las decisiones previstas en este artículo no hacen tránsito a cosa juzgada y contra ellas no procederá recurso alguno. Artículo 125. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. Cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente iniciará sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga. Artículo 126. Conductas punibles. Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. Artículo 127. Exoneración del deber de declarar y de formular queja. Nadie podrá ser obligado a declarar ni a formular queja contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional. Artículo 128. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria competente mediante decisión motivada ordenará la terminación del proceso, y en consecuencia, dispondrá el archivo definitivo del proceso, el cual hará tránsito a cosa juzgada. Artículo 129. Reserva de la actuación disciplinaria. La actuación disciplinaria será reservada a excepción de la audiencia de lectura de fallo y las decisiones que pongan fin a la misma; lo anterior sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. Parágrafo 1. Los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia estarán obligados a guardar la reserva de las pruebas que con ocasión de estas conozcan.
Parágrafo 2. Las pruebas que por disposición de la Constitución Política o la ley tengan carácter de reservado, se deberán legajar en cuadernos separados sobre los cuales solo tendrán acceso los sujetos procesales y no se podrán expedir o reproducir copias por ningún medio. Artículo 130. Reconstrucción de expedientes. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, o alguna de sus partes, la autoridad disciplinaria competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por medio físico o digital y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales. Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá continuarse la actuación oficiosamente e informarse a la autoridad competente para el inicio de la acción disciplinaria y penal correspondiente. Artículo 131. Aducción de documentos. Los documentos que se aporten en las diferentes etapas de la actuación disciplinaria serán en original o copia, y solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad por parte de la autoridad disciplinaria competente. TÍTULO TERCERO. DE LA COMPETENCIA CAPÍTULO ÚNICO. Factores y competencia Artículo 132. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta los siguientes factores: 1. Calidad del Sujeto Disciplinable. 2. Territorial. 3. Funcional. Artículo 133. Factor por la calidad del sujeto disciplinable. Se determina teniendo en cuenta la clasificación, jerarquía y antigüedad del destinatario de la ley. En este factor es importante tener en cuenta, la asignación a la dependencia o unidad militar a la cual sea destinado, trasladado o en comisión, según lo dispuesto en el acto administrativo que determina la situación administrativa de personal del destinatario. Parágrafo 1. Las demás situaciones administrativas reguladas en las diferentes normas existentes y que difieran de las antes mencionadas, no afectaran este factor.	Artículo 134. Factor territorial. Se determina teniendo en cuenta el lugar donde tuvo ocurrencia la conducta. Cuando la conducta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá la autoridad disciplinaria competente del lugar donde haya sucedido el último acto. Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, el término lugar debe entenderse como el área geográfica dentro de la jurisdicción, área de responsabilidad operacional o puesto de mando asignada a las dependencias o unidades militares, según acto administrativo expedido por la autoridad competente. Parágrafo 2. Cuando la conducta ocurra por fuera del territorio nacional, se determinará la competencia de conformidad a la calidad del sujeto disciplinable, siempre y cuando no exista una competencia especial en la presente ley que la regule. Artículo 135. Factor funcional. Se determina por la competencia otorgada al cargo que ostenta la autoridad con atribución disciplinaria. Artículo 136. Prevalencia de los factores de competencia. En todos los casos prevalecerá entre los factores de competencia, el factor de la calidad del sujeto disciplinable, siempre que no exista regla especial para definir la competencia. Artículo 137. Competencia disciplinaria en el Comando General de las Fuerzas Militares: Sin importar la clase de falta las competencias en el Comando General se regirán según lo siguiente: a. Competencia disciplinaria frente al Comandante General de las Fuerzas Militares. Será competente para dar inicio a la indagación previa o investigación disciplinaria y su evaluación, según corresponda, por hechos que involucren al Comandante General de las Fuerzas Militares; el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional. El juzgamiento corresponderá al Ministro de Defensa Nacional y la segunda instancia al Presidente de la República. b. Competencia disciplinaria frente a los comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares. Será competente para dar inicio a la indagación previa o investigación disciplinaria y su evaluación, según corresponda, por hechos que involucren a los comandantes de Fuerza y Jefe de Estado Mayor Conjunto; el Comandante General de las Fuerzas Militares. El juzgamiento corresponderá al Ministro de Defensa Nacional y la segunda instancia al Presidente de la República. c. Competencia disciplinaria frente a los señores Generales y oficiales de Insignia asignados al Comando General de las Fuerzas Militares. Será competente para dar inicio a la indagación previa o investigación disciplinaria y su evaluación, según corresponda, por conductas que involucren a los señores Generales y oficiales de Insignia, asignados al Comando General, sus dependencias, comando y organizaciones

conjuntas, el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, el juzgamiento corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares y la segunda instancia al Ministro de Defensa Nacional. d. Competencia disciplinaria frente al personal militar asignado al Comando General, sus dependencias, comandos y organizaciones conjuntas. 1. Competencias disciplinarias de instrucción en el cuartel general del Comando General y sus dependencias: Será competente para dar inicio a la indagación previa o investigación disciplinaria y su evaluación, según corresponda, por conductas que involucren al personal militar asignado al cuartel general del Comando General y sus dependencias, el Jefe de la oficina de instrucción disciplinaria, sin importar la clase de falta. 2. Competencias disciplinarias de juzgamiento en el cuartel general del Comando General y sus dependencias: Será competente para conocer y fallar las conductas que involucren al personal militar asignado al cuartel general del Comando General y sus dependencias, el Jefe de la oficina de juzgamiento disciplinaria. La segunda instancia será de conocimiento del Jefe de Estado Mayor Conjunto. 3. Competencias en los comandos y organizaciones conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares: Será competente para dar inicio a la indagación previa o investigación disciplinaria y su evaluación según corresponda, por conductas que involucren al personal militar asignado a los comandos u organizaciones conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor de estas unidades, sin importar la clase de falta. El juzgamiento será competencia del comandante del comando u organización conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares. La segunda instancia será de conocimiento del Jefe de Estado Mayor Conjunto. 4. Competencias frente a los componentes de los comandos y organizaciones conjuntas del Comando General de las Fuerzas Militares: Los componentes militares que, mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente, conformen la estructura del comando u organización conjunta, mantendrán originariamente al interior la competencia disciplinaria, según las reglas generales de competencia establecidas para cada Fuerza contempladas en la presente ley. Cuando el presunto infractor sea el comandante del componente que haga parte del comando u organización conjunta, el competente para dar inicio a la indagación previa o investigación disciplinaria y su evaluación será el comandante del comando u organización conjunta. El juzgamiento será del Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y la segunda instancia le corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares.	5. En todos los casos donde la decisión de primera instancia sancione con una falta gravísima a título de dolo, será competente para conocer en segunda instancia, el Comandante General de las Fuerzas Militares. 6. En los casos de competencia no prevista en la presente ley, la competencia disciplinaria de instrucción recaerá en el Jefe de la oficina de instrucción disciplinaria, sin importar la clase de falta. La autoridad de juzgamiento será del Jefe de la oficina de juzgamiento disciplinaria. La segunda instancia será de conocimiento del Jefe de Estado Mayor Conjunto. Artículo 138. Competencias Disciplinarias en el Ejército Nacional. La competencia disciplinaria al interior del Ejército Nacional se situará en oficinas de control disciplinario interno, las cuales tendrán la responsabilidad de la instrucción, juzgamiento y segunda instancia de las actuaciones disciplinarias que se deriven de la conducta desplegada por los destinatarios de esta ley. Cuando en este artículo se utilice la locución control disciplinario interno, debe entenderse por tal, la oficina, dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria. a. Oficinas de control disciplinario interno de instrucción. Los Jefes de estas oficinas conocen de la indagación previa y la investigación disciplinaria, en lo que respecta a las conductas cometidas por los destinatarios, según las previsiones contenidas en los factores que determinan la competencia en la presente ley. 1. En el Comando del Ejército. Los Jefes de estas oficinas conocen de las conductas cometidas por destinatarios de esta ley, asignados a las dependencias del Estado Mayor del Ejército y las unidades militares orgánicas de las Jefaturas del Estado Mayor del Comando del Ejército, cuyas sedes o puestos de mando según acto administrativo de organización, se encuentren ubicados dentro del área geográfica dispuesta para la guarnición del cuartel general del Comando del Ejército. Así mismo, conocen de las conductas cometidas por oficiales superiores de grado Mayor y Teniente Coronel que se encuentren asignados a las unidades militares. De igual forma, conocen de las conductas cometidas por destinatarios de esta ley que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, entidades adscritas o vinculadas al sector Defensa, Casa Militar y entidades del sector público. Así como del personal que encuentre en situación administrativa de comisión en el exterior. En los casos donde no se encuentre plenamente identificado un destinatario, será competente para adelantar la indagación previa, la oficina de control disciplinario interno de instrucción a la que por reparto corresponda la asignación de la noticia disciplinaria.
Para todos los casos antes señalados, la competencia disciplinaria de instrucción se fijará en estas oficinas, siempre y cuando no aplique una competencia especial regulada en la presente ley. 2. En las unidades militares. Los Jefes de estas oficinas conocen de las conductas en que incurran oficiales subalternos, suboficiales y soldados asignados a las unidades militares, de conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de organización que para tal efecto se expida. Así mismo, conocerá de las conductas en que incurran oficiales subalternos, suboficiales y soldados de otras dependencias o unidades militares cuyas sedes o puestos de mando según acto administrativo de organización, se encuentren ubicados dentro del área de operaciones donde tenga competencia una oficina de control disciplinario interno de instrucción; siempre y cuando no les aplique una competencia propia especial regulada en esta ley. En los casos donde no se encuentre plenamente identificado un destinatario, será competente para adelantar la indagación previa, la oficina de control disciplinario interno de instrucción con competencia territorial en el lugar donde tenga ocurrencia el hecho materia de investigación. Parágrafo 1. Para el caso del personal de destinatarios asignados a unidades militares cuya responsabilidad operacional se desarrolla en todo el territorio nacional, corresponderá a la oficina de control disciplinario interno de instrucción que tenga competencia en el área de operaciones donde ocurra el hecho, lo anterior indistintamente del área de operaciones donde se encuentren sus sedes o puestos de mando; prevaleciendo el factor territorial de competencia. Parágrafo 2. La competencia para la indagación previa se determinará para cada caso en particular, teniendo de presente las consideraciones previstas en este artículo, hasta tanto se identifique al presunto autor de la conducta, caso en el cual se debe remitir las diligencias a la oficina de instrucción que corresponda, previa vinculación del presunto investigado, indistintamente de la jerarquía o antigüedad del llamado a investigar, toda vez que, la providencia que se profiera será exclusivamente para determinar la competencia en la autoridad que corresponda. Parágrafo 3. Entiéndase por acto administrativo de organización, que crea, activa, organiza, reorganiza, cambia de dependencia orgánica, cambia de denominación, desactiva, suprime, entre otros; una dependencia o unidad militar. Parágrafo 4. Para efectos de la presente competencia, se deberá tener en cuenta el acto administrativo que disponga el área de operaciones prevista para cada División, para los casos de competencia de las unidades militares. En lo que corresponde a la competencia para el Comando del Ejército, se deberá tener en cuenta el acto administrativo que disponga los límites de la guarnición del Cuartel General.	b. Oficinas de control disciplinario interno de juzgamiento. Los Jefes de estas oficinas conocen del juzgamiento de las investigaciones disciplinarias adelantadas por las oficinas de control disciplinario interno de instrucción; siempre y cuando no aplique una competencia especial regulada en esta norma. c. Oficinas de control disciplinario Interno de segunda instancia. Los Jefes de las oficinas de segunda instancia conocen de las investigaciones disciplinarias adelantadas por las oficinas de juzgamiento de control disciplinario interno. En todos los casos donde la decisión de primera instancia resuelva sobre una falta gravísima sancionada a título de dolo, será competente para conocer en segunda instancia, el Comandante General de las Fuerzas Militares. d. Competencia de instrucción y juzgamiento de oficiales superiores de grado Coronel y Oficiales Generales. La competencia de instrucción radica en cabeza de los Jefes de Estado Mayor del Cuartel General del Ejército, a quienes el Director de control disciplinario interno del Ejército Nacional les asignará por reparto las noticias disciplinarias que se alleguen frente a estos destinatarios, con el fin que conozcan de la investigación disciplinaria hasta la evaluación de la misma. El juzgamiento corresponderá al Segundo Comandante del Ejército y la segunda instancia al Comandante de Fuerza, siempre y cuando no se trate de una falta gravísima sancionada a título de dolo. Cuando el investigado sea uno de los Jefes de Estado Mayor del Cuartel General del Ejército, será competente para adelantar la instrucción el Segundo Comandante de la Fuerza y el juzgamiento corresponderá al Comandante del Ejército. En todos los casos, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares sin distinción del tipo de falta o forma de culpabilidad. Cuando el investigado sea el Segundo Comandante del Ejército, será competente para adelantar la instrucción el Comandante de la Fuerza y el juzgamiento corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares. En todos los casos, la segunda instancia corresponderá al señor Ministro de la Defensa Nacional, sin distinción del tipo de falta o forma de culpabilidad. e. Competencia de la Dirección de control disciplinario interno del Ejército Nacional. En aquellos casos donde en razón de un impedimento o recusación, deba sustituirse a la autoridad disciplinaria competente y, no se pueda designar a otra autoridad del mismo nivel; el Director de control disciplinario interno del Ejército Nacional podrá ser designado como autoridad de instrucción, juzgamiento o segunda instancia, según se requiera. Cuando se haga esta designación, el trámite procesal se seguirá surtiendo de conformidad con las competencias dispuestas en el Ejército Nacional.

En todos los casos de competencia no prevista en la presente ley, la competencia disciplinaria de instrucción recaerá en el Director de esta dependencia. La autoridad de juzgamiento será el Segundo Comandante de la Fuerza y la segunda instancia corresponderá al Comandante de la respectiva Fuerza. f. Oficinas delegadas de control disciplinario interno. El Comandante del Ejército Nacional tendrá la facultad legal de crear oficinas de control disciplinario interno de instrucción y de juzgamiento, según las necesidades de la Fuerza; con el fin que conozcan de casos de especial connotación que se presenten en todo el territorio nacional y que deban ser centralizados en aras de dar especialidad a la investigación disciplinaria; o cuando por razones de territorialidad, las actuaciones disciplinarias deben ser concentradas en la competencia de una oficina que permita dar celeridad y agilidad a las mismas. Los Jefes de estas oficinas que tengan la categoría de instrucción, conocerán de las indagaciones previas o investigaciones disciplinarias, en lo que respecta a las conductas cometidas por los destinatarios de esta ley, según lo dispuesto en el acto administrativo de creación; sin distinción del lugar donde ocurra el hecho o la clase de falta. Para la determinación de la competencia de los Jefes de estas oficinas, prevalecerá el factor funcional. Cuando la oficina tenga categoría de juzgamiento, se aplicarán en igual sentido, los fundamentos normativos antes descritos. Las oficinas delegadas de control disciplinario interno tendrán competencia preferente para asumir el conocimiento de las investigaciones disciplinarias de competencia de las oficinas del Comando del Ejército o unidades militares, bien sea de instrucción o juzgamiento, según corresponda; siempre que versen sobre aspectos, asuntos o conductas que hayan sido descritas de forma expresa en el acto administrativo de creación, de conformidad con la finalidad para la cual fueron creadas. Cuando por razones de conexidad, en una misma actuación disciplinaria deban instruirse o juzgarse asuntos de competencia de una oficina delegada de control disciplinario interno y una oficina de control disciplinario interno de Comando del Ejército o de unidades militares, la competencia para conocer corresponderá a la Delegada por razón de especialidad. Artículo 139. Competencias disciplinarias en la Armada Nacional. Las competencias disciplinarias para la instrucción y el juzgamiento del personal militar destinatario de la presente ley, las tendrán las autoridades que a continuación se relacionan: A. Autoridades disciplinarias para el Segundo Comandante Armada y Jefe Estado Mayor Naval. El Comandante de la Armada Nacional, adelantará la etapa de instrucción. El Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria durante la etapa de juzgamiento de primera instancia. El Comandante General de las Fuerzas Militares, conocerá en segunda instancia.	B. Autoridades disciplinarias para los oficiales de Insignia. El Segundo Comandante Armada y Jefe de Estado Mayor Naval, adelantará la etapa de instrucción. El Comandante de la Armada Nacional, asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria durante la etapa de juzgamiento de primera instancia. El Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, conocerá en segunda instancia. C. Autoridades disciplinarias para los oficiales de escalafón complementario. La Jefatura Jurídica, adelantará la etapa de instrucción. El Segundo Comandante Armada y Jefe de Estado Mayor Naval, asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria durante la etapa de juzgamiento de primera instancia. El señor Comandante de la Armada Nacional, conocerá en segunda instancia. D. Autoridades disciplinarias para los oficiales superiores. La sala mixta de instrucción y segunda instancia disciplinaria adelantará la etapa de instrucción. El Jefe de la Jefatura Jurídica, asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria durante la etapa de juzgamiento de primera instancia. El Segundo Comandante Armada y Jefe de Estado Mayor Naval, conocerá en segunda instancia. E. Autoridades disciplinarias para los oficiales subalternos, suboficiales, e infantes de marina de acuerdo con la jurisdicción asignada por el Comando de Fuerza. Las oficinas disciplinarias de instrucción adelantarán la etapa instrucción. Las oficinas disciplinarias de juzgamiento asumirán el conocimiento de la actuación disciplinaria durante la etapa de juzgamiento de primera instancia. La sala mixta de instrucción y segunda instancia conocerá en segunda instancia. F. Autoridades disciplinarias especiales para el personal que hacen parte del Buque ARC "Gloria" y las comisiones por operaciones internacionales. La Jefatura Jurídica, adelantará la etapa de instrucción. El Segundo Comandante Armada y Jefe de Estado Mayor Naval, asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria durante la etapa de juzgamiento de primera instancia. El señor Comandante de la Armada Nacional, conocerá en segunda instancia.
Parágrafo 1. Le corresponderá al Comandante de la Armada Nacional, desde el ámbito de la instrucción y juzgamiento, implementar las oficinas disciplinarias que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas. Parágrafo 2. En todos los casos donde la acción disciplinaria corresponda a una falta gravísima a título de dolo, será competente para conocer y resolver en segunda instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares. Parágrafo 3. El personal que se encuentre trasladado al Comando General de las Fuerzas Militares, tendrán como autoridades disciplinarias las previstas en la presente ley. Parágrafo 4. Los oficiales, suboficiales e infantes de marina profesionales, que se encuentren trasladados o en comisión fuera de la organización de la Armada Nacional, tendrán como autoridades disciplinarias las previstas en este artículo. Salvo lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo. Parágrafo 5. En todos los casos no previstos en la presente ley, la competencia disciplinaria de instrucción recaerá en el Jefe de la Jefatura Jurídica o quien haga sus veces. La autoridad de juzgamiento será del Segundo Comandante Armada y Jefe Estado Mayor Naval y la segunda instancia corresponderá al Comandante de la Armada Nacional. Artículo 140. Competencias disciplinarias de la Fuerza Aeroespacial Colombiana. Las competencias disciplinarias para la instrucción y el juzgamiento del personal militar destinatario de la presente ley, por la presunta comisión de faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, las tendrán las siguientes autoridades disciplinarias en la Fuerza Aeroespacial Colombiana: A. Para investigar y juzgar por faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, cuando el presunto infractor se trate de Mayor General, Brigadier General o Coronel. 1. Etapa de instrucción Es competente para adelantar la etapa de instrucción el oficial General FAC que por reparto sea asignado por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. 2. Etapa de juzgamiento Es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC y la segunda instancia es competente el Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana y en el evento que sea sancionado por falta gravísima a título de dolo, le corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares.	Parágrafo 1. Cuando el presunto infractor sea el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, el juzgamiento es competente el Comandante General de las Fuerzas Militares y la segunda instancia el Ministro de Defensa Nacional. Parágrafo 2. Cuando el presunto infractor sea el Inspector General FAC, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, el juzgamiento es competente el Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana y la segunda instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares. B. Para investigar y juzgar en el Comando de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (cuartel general), por faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, cuando el presunto infractor se trate de Oficial Superior de grado Teniente Coronel, Mayor, oficial subalterno, suboficial o soldado. 1. Etapa de instrucción Es competente para adelantar la etapa de instrucción el Ayudante General cuando el presunto infractor sea orgánico de los comandos del cuartel general, dependencias de COFAC, JEMFA o IGEFA. Parágrafo. Cuando en la noticia disciplinaria no se tenga identificado o individualizado el presunto infractor pero del análisis se advierta que al parecer es del cuartel general, le corresponde su conocimiento al Ayudante General y una vez se identifique o individualice el presunto infractor, si se trata de oficial superior más antiguo o tiene prevista competencia disciplinaria específica, se procederá a remitir la actuación a la autoridad disciplinaria competente. 2. Etapa de juzgamiento Es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Comandante de Comando del presunto infractor orgánico de sus dependencias, o el Jefe Subjefatura Estado Mayor Estrategia y Planeación, cuando el presunto infractor sea orgánico de las dependencias de COFAC, JEMFA o IGEFA. La segunda instancia la conocerá el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC y si en primera instancia se sanciona por falta gravísima a título de dolo, el competente es el Comandante General de las Fuerzas Militares. Parágrafo. Cuando el presunto infractor sea oficial superior más antiguo que el Ayudante General, es competente para adelantar la etapa de instrucción, el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La etapa de juzgamiento es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia es competente el Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana y si en primera instancia se sanciona por falta gravísima a título de dolo, el competente es el Comandante General de las Fuerzas Militares.

C. Para investigar y juzgar en los Comandos Aéreos (unidades operativas mayores FAC), por faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, cuando el presunto infractor se trate de Oficial Superior de grado Teniente Coronel, Mayor, oficial subalterno, suboficial o soldado. 1. Etapa de instrucción Es competente para adelantar la etapa de instrucción el oficial orgánico de la unidad, que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo, cuando el presunto infractor sea orgánico de las dependencias del Comando o del Segundo Comando de la unidad, Comandante de Grupo, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar o Director de Escuela del correspondiente Comando Aéreo. Son competentes para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de Grupo, el Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar, el Director de Escuela de Comando Aéreo, cuando el presunto infractor sea orgánico de las respectivas dependencias. Cuando el presunto infractor corresponda a un soldado, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de Escuadrón, que por reparto asigne el Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases. Parágrafo 1. En el evento que no se pueda asignar oficial por reparto, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo. Parágrafo 2. Cuando en la noticia disciplinaria no se tenga identificado o individualizado el presunto infractor pero del análisis se advierta que al parecer es del Comando Aéreo, le corresponde su conocimiento al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo y una vez se identifique o individualice el presunto infractor, si se trata de oficial superior más antiguo o tiene prevista competencia disciplinaria específica, se procederá a remitir la actuación a la autoridad disciplinaria competente. Parágrafo 3. Cuando el presunto infractor sea el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo, y no ostente el grado de Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Comandante del Comando Aéreo. Parágrafo 4. Cuando el presunto infractor sea el Comandante del Comando Aéreo, y no ostente el grado de Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción, el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC.	2. Etapa de juzgamiento Es competente para la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo, cuando la instrucción fue adelantada por el oficial asignado por reparto, el Comandante de Grupo, el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar o el Director de Escuela de Comando Aéreo. La segunda instancia es competente el Comandante del Comando Aéreo. Cuando el presunto infractor corresponda a un soldado, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del respectivo Comando Aéreo. Parágrafo 1. En el evento que la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Comandante del Comando Aéreo. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Parágrafo 2. Cuando el presunto infractor sea el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo y la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Comandante del Comando Aéreo, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Parágrafo 3. Cuando el presunto infractor sea el Comandante Comando Aéreo y la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Coronel que por reparto asignó el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia es competente el Comandante Fuerza Aeroespacial Colombiana. Parágrafo 4. Cuando se sancione en primera instancia por falta gravísima a título de dolo, la segunda instancia es competencia del Comandante General de las Fuerzas Militares. D. Para investigar y juzgar en las Unidades de Apoyo a la Fuerza, por faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, cuando el presunto infractor se trate de Oficial Superior de grado Teniente Coronel, Mayor, oficial subalterno, suboficial o soldado. 1. Etapa de instrucción Es competente para adelantar la etapa de instrucción el oficial orgánico de la unidad, que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Unidad de Apoyo a la Fuerza, cuando el presunto infractor sea orgánico de las dependencias del Comando o del Segundo Comando de la unidad,
Comandante de Grupo, Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar o Director de Escuela de la correspondiente Unidad de Apoyo a la Fuerza. Son competentes para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de Grupo, el Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar, o el Director de Escuela de Unidad de Apoyo a la Fuerza, cuando el presunto infractor sea orgánico de las respectivas dependencias. Cuando el presunto infractor corresponda a un soldado, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de Escuadrón, que por reparto asigne el Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases o Comandante Grupo Protección al Alto mando según corresponda. Parágrafo 1. En el evento que no se pueda asignar oficial por reparto, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Unidad de Apoyo a la Fuerza. Parágrafo 2. Cuando en la noticia disciplinaria no se tenga identificado o individualizado el presunto infractor pero del análisis se advierta que al parecer es de la Unidad de Apoyo a la Fuerza, le corresponde su conocimiento al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Unidad de Apoyo a la Fuerza y una vez se identifique o individualice el presunto infractor, si se trata de oficial superior más antiguo o tiene prevista competencia disciplinaria específica, se procederá a remitir la actuación a la autoridad disciplinaria competente. Parágrafo 3. Cuando el presunto infractor sea el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Unidad de Apoyo a la Fuerza, y no ostente el grado de Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de la Unidad de Apoyo a la Fuerza. Parágrafo 4. Cuando el presunto infractor sea el Comandante de la Unidad de Apoyo a la Fuerza, y no ostente el grado de Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción, el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. 2. Etapa de juzgamiento Es competente para la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Unidad de Apoyo a la Fuerza, cuando la instrucción fue adelantada por el oficial asignado por reparto, el Comandante de Grupo, el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar o el Director de Escuela de Unidad de Apoyo a la Fuerza. La segunda instancia es competente el Comandante de la Unidad de Apoyo a la Fuerza. Cuando el presunto infractor corresponda a un soldado, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases o Comandante Grupo Protección	al Alto mando según corresponda. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la respectiva Unidad de Apoyo a la Fuerza. Parágrafo 1. En el evento que la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Unidad de Apoyo a la Fuerza, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Comandante de la Unidad de Apoyo a la Fuerza. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Parágrafo 2. Cuando el presunto infractor sea el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Unidad de Apoyo a la Fuerza y la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Comandante de la Unidad de Apoyo a la Fuerza, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Parágrafo 3. Cuando el presunto infractor sea el Comandante de la Unidad de Apoyo a la Fuerza y la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Coronel que por reparto asignó el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia es competente el Comandante Fuerza Aeroespacial Colombiana. Parágrafo 4. Cuando se sancione en primera instancia por falta gravísima a título de dolo, la segunda instancia es competencia del Comandante General de las Fuerzas Militares. E. Para investigar y juzgar en los Grupos Aéreos (unidades operativas menores FAC), por faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, cuando el presunto infractor se trate de Oficial Superior de grado Teniente Coronel, Mayor, oficial subalterno, suboficial o soldado. 1. Etapa de instrucción Es competente para adelantar la etapa de instrucción el oficial orgánico del Grupo Aéreo, que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Grupo Aéreo, cuando el presunto infractor sea orgánico de las dependencias del Comando o del Segundo Comando del Grupo Aéreo, Comandante de Escuadrón o Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar del correspondiente Grupo Aéreo. Son competentes para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de Escuadrón o el Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar, cuando el presunto infractor sea orgánico de las respectivas dependencias.

Cuando el presunto infractor corresponda a un soldado, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de Escuadrilla, que por reparto asigne el Comandante del Escuadrón de Seguridad y Defensa de Bases. Parágrafo 1. En el evento que no se pueda asignar oficial por reparto, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Grupo Aéreo. Parágrafo 2. Cuando en la noticia disciplinaria no se tenga identificado o individualizado el presunto infractor pero del análisis se advierta que al parecer es del Grupo Aéreo, le corresponde su conocimiento al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Grupo Aéreo y una vez se identifique o individualice el presunto infractor, si se trata de oficial superior más antiguo o tiene prevista competencia disciplinaria específica, se procederá a remitir la actuación a la autoridad disciplinaria competente. Parágrafo 3. Cuando el presunto infractor sea el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Grupo Aéreo, y no ostente el grado de Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Comandante del Grupo Aéreo. Parágrafo 4. Cuando el presunto infractor sea el Comandante del Grupo Aéreo, y no ostente el grado de Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción, el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. 2. Etapa de juzgamiento Es competente para la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Grupo Aéreo, cuando la instrucción fue adelantada por el oficial asignado por reparto, el Comandante de Escuadrón o el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar. La segunda instancia es competente el Comandante del Grupo Aéreo. Cuando el presunto infractor corresponda a un soldado, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Comandante del Escuadrón de Seguridad y Defensa de Bases. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del respectivo Grupo Aéreo. Parágrafo 1. En el evento que la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Grupo Aéreo, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Comandante del Grupo Aéreo. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Parágrafo 2. Cuando el presunto infractor sea el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Grupo Aéreo y la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Comandante del Grupo, es competente para	adelantar la etapa de juzgamiento el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Parágrafo 3. Cuando el presunto infractor sea el Comandante Grupo Aéreo y la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Coronel que por reparto asignó el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia será competente el Comandante Fuerza Aeroespacial Colombiana. Parágrafo 4. Cuando se sancione en primera instancia por falta gravísima a título de dolo, la segunda instancia es competencia del Comandante General de las Fuerzas Militares. F. Para investigar y juzgar en las Escuelas de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas, por faltas disciplinarias gravísimas, graves o leves, cuando el presunto infractor se trate de Oficial Superior de grado Teniente Coronel, Mayor, oficial subalterno, suboficial o soldado. 1. Etapa de instrucción Es competente para adelantar la etapa de instrucción el oficial orgánico de la Escuela, que por reparto asigne el Subdirector Escuela, cuando el presunto infractor sea orgánico de las dependencias de la Dirección o la Subdirección de la Escuela, Comandante de Grupo o Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar de la correspondiente Escuela. Son competentes para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de Grupo o el Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar, cuando el presunto infractor sea orgánico de las respectivas dependencias. Cuando el presunto infractor corresponda a un soldado, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Comandante de Escuadrón, que por reparto asigne el Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases. Parágrafo 1. En el evento que no se pueda asignar oficial por reparto, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Subdirector Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas. Parágrafo 2. Cuando en la noticia disciplinaria no se tenga identificado o individualizado el presunto infractor pero del análisis se advierta que al parecer es de la Escuela, le corresponde su conocimiento al Subdirector Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas y una vez se identifique o individualice el presunto infractor, si se trata de oficial superior más antiguo o tiene prevista competencia disciplinaria específica, se procederá a remitir la actuación a la autoridad disciplinaria competente.
Parágrafo 3. Cuando el presunto infractor sea el Subdirector Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas, y no ostente el grado de Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Director Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas. Parágrafo 4. Cuando el presunto infractor sea el Director Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas, y no ostente el grado de Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. 2. Etapa de juzgamiento Es competente para la etapa de juzgamiento el Subdirector Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas, cuando la instrucción fue adelantada por el oficial asignado por reparto, el Comandante de Grupo o el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar. La segunda instancia es competente el Director Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas respectiva. Cuando el presunto infractor corresponda a un soldado, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Comandante del Grupo de Seguridad y Defensa de Bases. La segunda instancia es competente el Subdirector de la respectiva Escuela. Parágrafo 1. En el evento que la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Subdirector Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Director Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas respectiva. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Parágrafo 2. Cuando el presunto infractor sea el Subdirector Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas y la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Director Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Coronel que por reparto asigne el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Parágrafo 3. Cuando el presunto infractor sea el Director Escuela de Formación, Capacitación y Especialización Aéreas y la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Coronel que por reparto asignó el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. La segunda instancia es competente el Comandante Fuerza Aeroespacial Colombiana. Parágrafo 4. Cuando se sancione en primera instancia por falta gravísima a título de dolo, la segunda instancia es competencia del Comandante General de las Fuerzas Militares.	G. Para investigar y juzgar por faltas gravísimas, graves o leves del personal destinado en comisión o que preste sus servicios en dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, entidades vinculadas o adscritas del sector Defensa, Casa Militar o en otras entidades del sector público, dentro o fuera del territorio nacional. 1. Etapa de instrucción Cuando el presunto infractor se trate de Brigadier General, Mayor General o Coronel, es competente para adelantar la etapa de instrucción el oficial General FAC que por reparto sea asignado por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. Cuando el presunto infractor se trate de oficial superior de grado Teniente Coronel, Mayor, oficial subalterno, suboficial o soldado, es competente para adelantar la etapa de instrucción el Jefe de la Jefatura de Administración de Personal. 2. Etapa de juzgamiento Es competente para adelantar la etapa de juzgamiento el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC cuando la instrucción haya sido adelantada por un oficial General. La segunda instancia es competente el Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana. Es competente para la etapa de juzgamiento el Comandante del Comando de Desarrollo Humano cuando la etapa de instrucción haya sido adelantada por el Jefe de la Jefatura de Administración de Personal. La segunda instancia es competente el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC. En los casos anteriores, en que la primera instancia sancione por falta gravísima a título de dolo, la segunda instancia le corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares. H. Para investigar y juzgar cuando no se tenga prevista competencia de autoridad disciplinaria en la FAC. Es competente para la etapa de instrucción el Ayudante General. La etapa de juzgamiento es competente el Comandante del Comando de Desarrollo Humano. La segunda instancia le corresponde al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC y si se sanciona por falta gravísima a título de dolo, es competente el Comandante General de las Fuerzas Militares.

I. Equivalencias de las autoridades disciplinarias en la Fuerza Aeroespacial Colombiana. La Fuerza Aeroespacial Colombiana podrá establecer las equivalencias de las distintas autoridades disciplinarias enunciadas en el presente artículo, mediante el respectivo acto administrativo que disponga la organización de la estructura de la Fuerza, conforme a la normatividad vigente. Artículo 141. Atribuciones disciplinarias por cambios en la estructura organizacional. Los jefes de nuevas dependencias o unidades tendrán atribuciones disciplinarias de conformidad con la categoría, cargo, nivel o equivalencia que se señale en el acto administrativo de creación y/o reorganización correspondiente. Parágrafo 1. En el evento de supresión o modificación de la denominación de las categorías, cargos o niveles, las competencias disciplinarias serán asumidas en forma inmediata por quien asuma funcionalmente dicha categoría, cargo o nivel. Parágrafo 2. En los eventos de supresión de dependencias o unidades, la competencia de las investigaciones que se encuentren en curso será asumida por la dependencia o unidad orgánica superior. Artículo 142. Validez de la actuación por traslado de competencia. La investigación iniciada y adelantada legalmente por una autoridad disciplinaria competente, conservará todo su valor, cualquiera que sea el que en definitiva deba conocerla; lo anterior indistintamente de la etapa en que se produzca la remisión por competencia. Artículo 143. Competencia a prevención. La autoridad con competencia disciplinaria que tenga conocimiento de la posible ocurrencia de una conducta que pueda ser constitutiva de falta, podrá adelantar transitoriamente la indagación previa y remitir las diligencias tan pronto se identifique a la autoridad que en definitiva deba conocer de las mismas, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente. En ningún caso podrán dar inicio a la investigación disciplinaria o emitir decisión de archivo. Artículo 144. Concurrencia de competencias. Cuando se trate de faltas cometidas por personal militar de la misma o distintas Fuerzas, conocerá la autoridad con competencia disciplinaria del más antiguo de los presuntos investigados. Si en la comisión de la conducta concurre personal militar y otros servidores públicos, la competencia para conocer se sujetará a las normas del estatuto disciplinario que le sea propio a cada uno de ellos. Artículo 145. Colisión o conflicto de competencias. La autoridad con competencia disciplinaria que considere no tener competencia del proceso disciplinario, mediante auto motivado remitirá las diligencias a quien en su concepto deba conocer de las mismas. Si a quien se remite las diligencias acepta la competencia, avocará el conocimiento de los hechos; en caso contrario, se seguirá el siguiente procedimiento:	Si la colisión o conflicto se presenta entre autoridades de instrucción, se deberá remitir mediante auto motivado a la autoridad de juzgamiento de mayor antigüedad de las dos autoridades en conflicto. Si la colisión o conflicto se presenta entre autoridades de juzgamiento, se deberá remitir mediante auto motivado a la autoridad de segunda instancia de mayor antigüedad de las dos autoridades en conflicto. En ambas situaciones, se decidirá de plano cual es la autoridad con atribuciones disciplinarias competente que debe continuar con el trámite correspondiente. En el evento en que dos autoridades consideren tener competencia sobre una misma situación, presentarán sus consideraciones mediante auto motivado, siguiendo las ritualidades procesales previstas en los párrafos anteriores. Ante la providencia que resuelve el conflicto positivo o negativo de competencia, no procede recurso alguno. El término para resolver la colisión en ambos eventos será de diez (10) días. Artículo 146. Competencia en razón de la conexidad. Por razones de economía, se tramitarán en una misma actuación disciplinaria, de oficio o a petición de los sujetos procesales; las noticias disciplinarias o procesos disciplinarios en los que concurren alguno de los presupuestos que se relacionan a continuación: 1. Que el presunto investigado o investigados sean los mismos. 2. Que la conducta o el comportamiento tengan relación entre sí. 3. Que la autoridad con competencia disciplinaria sea la misma para conocer de la conducta o comportamiento. 4. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de la investigación disciplinaria. La autoridad disciplinaria que resuelva sobre la competencia en razón de la conexidad, lo hará mediante auto motivado, contra el cual no procede ningún recurso. Parágrafo. En el evento que dos o más procesos se tramiten en una misma actuación, la prescripción de la acción se contará en razón de la que haya iniciado primero. Artículo 147. Ruptura de la unidad procesal. Procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se investiga a personal militar y civil. 2. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado.
3. Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otro militar, se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado. 4. Cuando en la etapa de juzgamiento se presente la aceptación de cargos respecto de una de las faltas o de uno de los investigados, se continuará la actuación por las demás faltas o disciplinados por separado. Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. TÍTULO CUARTO. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES CAPÍTULO ÚNICO. Impedimento y recusación Artículo 148. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para las autoridades disciplinarias competentes que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 2. Haber conocido en instancia anterior o proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia. 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales. 4. Haber sido poderdante, apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación. 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales. 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o, de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.	7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales. 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada. 11. Ser de menor grado jerárquico o antigüedad que el investigado. Parágrafo. Sin perjuicio de las anteriores causales, no se entenderá comprometida, en ninguna de las instancias, la imparcialidad, independencia y objetividad del competente, si este percibió o se enteró directamente de los hechos materia de investigación. Artículo 149. Declaración de impedimento. La autoridad disciplinaria competente en quien concorra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes. Artículo 150. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar a la autoridad disciplinaria militar, con base en las causales previstas en esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde. Artículo 151. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento o recusación en cualquiera de las etapas, la autoridad disciplinaria competente, enviará inmediatamente la actuación disciplinaria a la autoridad competente de segunda instancia, quien decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento o la recusación, designará a otra autoridad disciplinaria competente <i>Ad hoc</i>, a quien corresponderá el conocimiento de la actuación disciplinaria, según la etapa en que se encuentre. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Parágrafo 1. Si al momento de la evaluación de la noticia disciplinaria por parte de la autoridad competente se advierta que, pueda estar inmerso en alguna causal de impedimento o recusación prevista en este código, deberá sustentarlo mediante decisión motivada, aportando las evidencias o elementos materiales de prueba que tenga en su poder, procediendo a remitirlo a la segunda instancia; para que se agote el procedimiento antes descrito. Parágrafo 2. No serán recusables ni podrán declararse impedidas las autoridades competentes de segunda instancia a quienes corresponde resolver el incidente. Artículo 152. Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto que resuelve la recusación, ordenará adelantar actuación administrativa, que determine o no la imposición de una sanción de multa que se enmarque entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar. De conformidad con el inciso anterior, y advertida la temeridad en la recusación, se solicitará por escrito al recusante para que dentro de los tres (3) días siguientes presente sus explicaciones y aporte pruebas. De no presentar el escrito dentro del término establecido, se le designará un defensor de oficio o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Adelantado el trámite anterior, la autoridad competente resolverá en el término de cinco (5) días, contra la decisión procede el recurso de reposición. TÍTULO QUINTO. SUJETOS PROCESALES CAPÍTULO ÚNICO. Sujetos procesales Artículo 153. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Intervendrán en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor. La víctima será sujeto procesal previa acreditación de los requisitos previstos en esta ley, entendiéndose por víctima, la persona que individual o colectivamente haya sufrido daño directo como consecuencia de un hecho de connotación disciplinaria por conductas configurativas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones de los Derechos Humanos en el desarrollo de operaciones militares. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal. Artículo 154. Derechos del investigado. El investigado y el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos:	- Acceder a la actuación disciplinaria. - Designar apoderado si lo considera necesario. - Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia - Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación. - Rendir descargos. - Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. - Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado. - Presentar alegatos antes de la evaluación y del fallo de primera instancia. Artículo 155. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán: - Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. - Interponer los recursos de ley. - Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma. - Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado. Parágrafo 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder. Parágrafo 2. Las víctimas, se consideran sujetos procesales cuando se trate de investigaciones por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones de los Derechos Humanos en el desarrollo de operaciones militares.
Artículo 156. Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima los siguientes: - Recibir durante el procedimiento un trato humano y digno. - Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas durante la actuación disciplinaria. El testimonio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad. - Recibir explicación de los mecanismos de participación en la actuación disciplinaria. - Conocer el trámite dado a su denuncia o queja. - Obtener asistencia gratuita de un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por algunos de los órganos de los sentidos. - Conocer la fecha y el lugar de la audiencia, para que si lo desea pueda asistir a la misma. - El testimonio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad. - En caso de existir pluralidad de víctimas, la autoridad disciplinaria competente durante la audiencia, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, la autoridad disciplinaria competente determinará lo más conveniente y efectivo. - Designar apoderado si lo considera necesario. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la autoridad disciplinaria competente le designará uno de oficio. - Ser notificada la decisión definitiva. En tal sentido podrá interponer los recursos correspondientes en los eventos de archivo, terminación procedimiento o fallo absolutorio. Parágrafo. En ejercicio de su derecho, la víctima estará obligada a mantener la reserva de la actuación disciplinaria, así como de la información a que tenga acceso en su condición de víctima. TÍTULO SEXTO. ACTUACIONES PROCESALES CAPÍTULO I. Providencias y notificaciones Artículo 157. Clasificación. Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:	- Fallos, si deciden el objeto de la investigación y deben ser motivados conforme a los requisitos de la presente ley. - Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación y deben ser motivados. - Autos de sustanciación, cuando disponen el impulso procesal de la actuación disciplinaria. Artículo 158. Notificaciones. La notificación puede ser personal, por medios electrónicos, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente. Artículo 159. Notificación personal. Se notificará de manera personal las siguientes providencias a los sujetos procesales: El auto de apertura de la investigación disciplinaria, vinculación, archivo definitivo, terminación del proceso, auto de cargos, el que niega pruebas en etapa de descargos dentro del procedimiento especial, variación de cargos, los fallos de primera y segunda instancia. Una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al investigado por el medio más eficaz y adecuado a la dirección de residencia o electrónica aportada por él en el proceso. En los casos en los que no se aporte la dirección, se tendrá en cuenta la última dirección registrada en su folio u hoja de vida; o en su defecto, a la registrada en la base de datos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cuando se trate de personal en retiro; lo anterior con objeto de notificarle el contenido de aquella y hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia en el expediente sobre el envío de la citación. Si el interesado no comparece se notificará por edicto. Artículo 160. Notificación por edicto. Tiene lugar cuando a pesar de que se efectúen las diligencias pertinentes para la notificación personal, no se pudiese realizar la misma. Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, el citado no comparece, se fijará un edicto en la cartelera física del despacho de la autoridad disciplinaria competente o en la página web electrónica de cada entidad, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo, y contendrá: - El número de radicación del proceso. - La indicación de los nombres del investigado. - La fecha del auto y el número de folio en que se encuentra.

4. La fecha del estado y la firma del funcionario que lo autoriza. Parágrafo 1. Cada entidad regulará de manera interna la notificación de estado en la página web electrónica. Parágrafo 2. La autoridad disciplinaria competente deberá enviar mensaje de datos a los sujetos procesales, comunicándole la existencia del estado. Artículo 162. Notificación en estrado. Las providencias que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales, inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes. Artículo 163. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o esta fuere irregular respecto de providencias la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores. Artículo 164. Comisión para notificar. Si la notificación personal debe realizarse en unidad o dependencia diferente de la autoridad disciplinaria competente, siempre que se encuentre en municipio, ciudad o jurisdicción diferente, se comisionará a otra autoridad disciplinaria de la Fuerza Pública o Ministerio Público remitiéndole copia íntegra y legible de la providencia, para que la surta. En este evento, el comisionado dispondrá de máximo diez (10) días para efectuarla, contados a partir de su recibo y las formalidades serán las señaladas en esta ley. El comisionado debe acusar recibo de la comisión al comitente y le informará por el medio más expedito, el mismo día, cuando la realice; igual que cuando transcurra el término otorgado para ello sin resultados positivos; en este caso le dará a conocer las razones de tal imposibilidad. Parágrafo. Si el funcionario comisionado no pudiere realizar la notificación personal, fijará edicto en lugar visible del despacho comisionado, por el término de tres (3) días según las formalidades prevista en esta ley para este tipo de notificaciones. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente a la autoridad disciplinaria competente la actuación, con las constancias correspondientes. Artículo 165. Notificación personal por medios de comunicación electrónicos. Las providencias que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al medio de comunicación electrónico previamente autorizado por los sujetos procesales. La notificación se entenderá surtida en la fecha en que se complete la entrega al medio de comunicación electrónico autorizado. La respectiva constancia será anexada al expediente. Artículo 166. Comunicaciones. En razón del principio de publicidad, al quejoso se le comunicará la decisión de archivo definitivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido tres (3) días a partir	del siguiente día de la fecha de entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia. CAPÍTULO II. Términos Artículo 167. Términos procesales. Los términos procesales serán de días, meses y años, y se entenderá que terminan a la hora y día hábil del plazo fijado. Parágrafo 1. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Parágrafo 2. Cuando el término se establezca en días, se entenderán como hábiles hasta el cumplimiento de la hora máxima dispuesta como jornada laboral por la entidad. Parágrafo 3. Los días sábados, domingos y festivos podrán ser habilitados como términos para la práctica de diligencias, previa comunicación por escrito y aceptación a quienes deban participar o tengan interés en la diligencia. Parágrafo 4. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las previsiones dispuestas en el Régimen Político y Municipal. Artículo 168. Prórroga. Los términos pueden ser prorrogados a petición de parte, hecha antes de su vencimiento, por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrada. La prórroga en ningún caso puede exceder del término previsto para cada caso. Artículo 169. Renuncia a términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación de la providencia que los señale. CAPÍTULO III. Recursos Artículo 170. Recursos y su formalidad. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario, proceden los recursos de reposición, apelación, en los casos, términos y condiciones establecidos en esta ley, los cuales deberán interponerse por escrito o verbalmente en la audiencia. Contra el auto de apertura de indagación previa, apertura de investigación, auto de cargos y los autos de sustanciación no procede ningún recurso.
Artículo 171. Oportunidad para interponerlos. Los recursos se podrán interponer y sustentar por los sujetos procesales desde la fecha en que se haya proferido la providencia hasta cinco (5) días después, contados a partir de la última notificación hecha a los sujetos procesales. Si la notificación se hizo en estrados, la impugnación y sustentación solo proceden oralmente en el mismo acto, si es de reposición o apelación de conformidad con lo establecido en el presente código. Si la notificación del fallo se realiza en estrados, se deberá interponer el recurso en el mismo acto y se podrá sustentar inmediatamente en forma oral o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Artículo 172. Ejecutoria de las providencias. Las providencias disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya proferido la providencia, si no fueren impugnadas. Las providencias que resuelvan los recursos de apelación e insistencia en la admisión del recurso de apelación y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedarán en firme el día que sean notificadas. Artículo 173. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra los siguientes autos: - El que decide sobre la solicitud de nulidad. - El que niega la solicitud de copias. - El que niega las pruebas en la etapa de instrucción. - El que niega la no procedencia de la objeción al dictamen pericial. - El que niega la conexidad sustancial o procesal prevista en la ley. - La providencia que declare testigo renuente, quejoso temerario, recusación temeraria o de mala fe y el incumplimiento injustificado de la obligación de entregar documentos. Artículo 174. Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes providencias: - La que niega pruebas de descargos en juicio disciplinario. - El auto de archivo definitivo. - El fallo de primera instancia. En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas. Cuando en la audiencia de descargos en juicio disciplinario se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.	Artículo 175. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que la autoridad disciplinaria de segunda instancia examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que confirme, revoque o reforme la providencia. La autoridad disciplinaria de segunda instancia en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único. Artículo 176. Insistencia en la admisión del recurso de apelación. Esta insistencia solo procederá cuando se rechace el recurso de apelación, caso en el cual el interesado, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó el recurso, podrá interponer y sustentar la insistencia. La insistencia será presentada ante quien rechazó el recurso de apelación, este remitirá el expediente a la autoridad disciplinaria de segunda instancia, dentro de los dos (2) días siguientes al de la radicación de ella; mediante auto su despacho. El competente resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud. Artículo 177. Requisitos. Los recursos deberán ser interpuestos y sustentados por el disciplinable o su defensor dentro del plazo establecido en esta ley; de lo contrario se rechazarán. Artículo 178. Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que la autoridad disciplinaria competente lo decida. Artículo 179. Corrección de las providencias. Procederá la corrección de toda providencia cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, o en casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas, u omisión sustancial siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; mediante auto emitido por la autoridad disciplinaria competente, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por estado. Artículo 180. Aclaración y adición de las providencias. La adición y la aclaración frente a la parte resolutive de los fallos de primera o de segunda instancia, procederán dentro del término de ejecutoria, a petición de parte o de oficio. La adición tendrá lugar cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; en cuanto a la aclaración, cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que influya en ella. Parágrafo. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria de la providencia.

CAPÍTULO IV. Revocatoria directa Artículo 181. Causales de revocatoria de las providencias disciplinarias. El fallo sancionatorio, es revocable solo cuando infrinja manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con él se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Cuando se trate de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten el Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima, siempre y cuando se den las causales de revocatoria contempladas en la presente ley. Artículo 182. Competencia. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio por la autoridad disciplinaria competente que los profirió, o a petición del interesado por la segunda instancia. Parágrafo 1. Cuando se trate de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten el Derecho Internacional Humanitario o los Derechos Humanos, procede la revocatoria del fallo absolutorio por el Comandante General de las Fuerzas Militares. Cuando se trate de archivo definitivo de la actuación, serán competentes los comandantes de Fuerza o el Comandante General de las Fuerzas Militares, en sus respectivas estructuras organizacionales. Parágrafo 2. Cuando la revocatoria sea de oficio, esta procederá sin que medie consentimiento del afectado, decisión que deberá adoptarse dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria por la autoridad disciplinaria competente, en cuyo caso se emitirá el fallo sustitutivo. Artículo 183. Revocatoria directa a solicitud de las víctimas o la Procuraduría General de la Nación. Cuando se trate de faltas disciplinarias relacionadas con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones de los Derechos Humanos en el desarrollo de operaciones militares, quien haya sido reconocido como víctima o la Procuraduría General de la Nación, podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informara al investigado para que se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación realizada en la última dirección registrada. En el evento de no existir pronunciamiento por parte del investigado, se dejará constancia y se continuará con el procedimiento. La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento, en caso de proceder se emitirá el fallo sustitutivo. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho de defensa. 4. Violación al principio de la jerarquía. Artículo 188. Declaratoria de oficio. En cualquier estado de la actuación en que el funcionario que conozca del asunto advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal. Artículo 189. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará la autoridad disciplinaria competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas practicadas y allegadas legalmente. Artículo 190. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten y no podrá formular nueva solicitud, sino por causal diferente o por hechos posteriores. Cuando la solicitud de nulidad no esté conforme a los requisitos anteriores se rechazará, determinación contra la cual no procede recurso alguno. Artículo 191. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Son principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación: 1. No se declarará la nulidad de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce los principios fundamentales del debido proceso. 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. Artículo 184. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria, la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio por una única vez, siempre y cuando no se hubieren resuelto en contra del mismo los recursos ordinarios previstos en esta ley. La solicitud de revocatoria del fallo sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; si esta se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional. La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento, en caso de proceder se emitirá el fallo sustitutivo. Artículo 185. Requisitos para solicitar la revocatoria directa. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los términos establecidos en los artículos anteriores, mediante escrito que debe contener como mínimo: 1. El nombre completo del solicitante, con la indicación del documento de identidad y la dirección. 2. La identificación de la providencia cuya revocatoria se solicita. 3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se funda la solicitud. La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante providencia que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o completarla; transcurrido este, sin que el solicitante efectueare la corrección, será rechazada, decisión contra la cual no procede recurso. Artículo 186. Efecto de la solicitud y del acto que resuelve la revocatoria. Ni la petición de revocatoria de una providencia, ni la decisión que la resuelve, revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo. TÍTULO SÉPTIMO. NULIDADES CAPÍTULO ÚNICO. Causales de nulidad, declaratoria de oficio, efectos, requisitos, principios y término Artículo 187. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: 1. La falta de competencia de la autoridad disciplinaria. Artículo 192. Término para resolver. La autoridad disciplinaria competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando la solicitud se formule en el desarrollo de la audiencia, la autoridad disciplinaria competente resolverá en audiencia. Contra la decisión que resuelve la nulidad procede el recurso de reposición, con excepción de la nulidad que se interponga para resolverse en la segunda instancia evento en el cual se decidirá en el fallo definitivo. TÍTULO OCTAVO. PRUEBAS CAPÍTULO I. Principios y criterios probatorios Artículo 193. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso. La carga de la prueba corresponde al Estado. Artículo 194. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria, los documentos e indicios, así como cualquier otro medio técnico o científico admitido legalmente. Las pruebas se practicarán conforme a las normas establecidas en esta ley. Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Artículo 195. Principios y criterios probatorios. La actividad probatoria se rige por los principios de legalidad, publicidad, concentración, inmediación y contradicción y su decreto obedecerá a los criterios de eficacia, pertinencia, conducencia, razonabilidad y utilidad. Serán inadmitidas las pruebas que no se ajusten a estos principios y criterios. En todo caso, los medios de prueba podrán practicarse a través de uso de las tecnologías de la Información y comunicaciones, de lo cual se dejarán las constancias respectivas. Artículo 196. Libertad de pruebas. El hecho y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

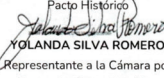
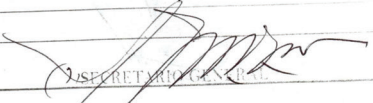
Artículo 197. Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas conforme a los principios y criterios probatorios previstos en esta ley. Serán negadas aquellas que no cumplan con los criterios y principios señalados. Artículo 198. Práctica de pruebas por comisionado. La autoridad disciplinaria competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro competente disciplinario de las Fuerzas Militares, cuando se requiera practicar pruebas fuera del municipio o ciudad del despacho de conocimiento. Adicionalmente, se podrá acudir a las oficinas de control disciplinario interno o Inspectores Delegados de la Policía Nacional o a las Personerías Distritales o Municipales. En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma, el término para practicarlas y garantizar el derecho de contradicción respecto del investigado. El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido, se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia. Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico. Artículo 199. Práctica de pruebas en el exterior. En las diligencias de carácter disciplinario se podrá comisionar la práctica de pruebas en el exterior por conducto de agregado o adjunto militar, comandante de unidad u oficial de mayor antigüedad que se encuentre en comisión y, en su defecto, por funcionarios al servicio de las misiones de Colombia en el exterior, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia. Cuando fuere necesario se dará aplicación a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en materia de recepción de pruebas en el extranjero. Artículo 200. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias expedidas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código. También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación o el Fiscal Penal Militar hayan descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.	Cuando la autoridad disciplinaria competente necesite información acerca de una investigación penal en curso, o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma. Artículo 201. Apoyo técnico. La autoridad disciplinaria competente que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para al éxito de las investigaciones. Artículo 202. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados de la investigación disciplinaria. Artículo 203. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente, en consecuencia, deberán ser excluidas de la actuación procesal. Artículo 204. Apreciación integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta. Artículo 205. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que proporcione certeza sobre los elementos de la responsabilidad disciplinaria del investigado. CAPÍTULO II. Confesión Artículo 206. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos: - Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado. - El investigado deberá estar asistido por defensor. - El investigado será informado sobre el derecho a no declarar contra sí mismo, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política, y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada. Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el investigado podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en el auto de cargos. Artículo 207. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos. La confesión procede en la etapa de investigación desde la apertura hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria competente evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de veinte (20) días, elaborará auto de cargos, que contenga los términos de la confesión; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo. Si la aceptación de cargos se produce en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los veinte (20) días siguientes. La aceptación de cargos en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión. La confesión disminuirá hasta en la mitad las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa; para el caso de la aceptación de cargos se reducirán en una tercera parte. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley. Artículo 208. Criterios para la apreciación. Para apreciar cualquier clase de confesión o aceptación de cargos y determinar su mérito probatorio, la autoridad disciplinaria competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio. CAPÍTULO III. Testimonio Artículo 209. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Los menores de edad podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida por el Defensor o Comisario de Familia en su despacho o a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria competente. El disciplinado o su defensor no podrán formular preguntas que sean contrarias al interés del declarante.	La autoridad disciplinaria competente podrá intervenir en el interrogatorio del menor para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Artículo 210. Testigo renuente. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa a favor de fondos internos que disponga cada Fuerza, de conformidad al procedimiento establecido para el quejoso temerario. Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha. Podrá disponerse la conducción del testigo por la Policía Nacional, cuando sea necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad. Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar. Parágrafo. El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para el quejoso temerario, contenido en el parágrafo 1 del artículo 145 de este código. Artículo 211. Excepción al deber de declarar. La autoridad disciplinaria competente o el funcionario comisionado informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política. Artículo 212. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio: - Los Ministros de cualquier culto admitido en la República. - Los abogados. - Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto. Artículo 213. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento. Artículo 214. Testigo impedido para concurrir. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho de la autoridad disciplinaria competente o el funcionario comisionado, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 215. Testimonio por certificación jurada. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación. La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario. Quien, estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente. Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del despacho; los Congresistas; los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los directores de departamentos administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la junta directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior. El derecho a rendir certificación jurada es renunciable. En tal sentido las autoridades señaladas podrán comparecer de forma presencial o, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para cumplir con el deber de testimonio. Artículo 216. Testimonio de agente diplomático. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada. Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria. Artículo 217. Examen separado de testigos. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden. Artículo 218. Prohibiciones en la recepción del testimonio. La autoridad disciplinaria competente o su comisionado y los sujetos procesales se abstendrán de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de	ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente. Artículo 219. Recepción del testimonio. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia. Artículo 220. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: - Presente e identificado el testigo, la autoridad disciplinaria competente o el comisionado le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el investigado, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar. - La autoridad disciplinaria competente o el comisionado le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias. Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar. - La autoridad disciplinaria competente o el comisionado en caso de requerir interprete frente a testigos con diversidad funcional o capacidades diferentes y lenguaje determinará el medio o intérprete para la recepción del testimonio. Las respuestas se registrarán de manera exacta a lo manifestado por el declarante. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación. Artículo 221. Criterios para la apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, la autoridad disciplinaria competente tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio. CAPÍTULO IV. Peritación Artículo 222. Procedencia. La autoridad disciplinaria competente podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, que serán rendidas por personal de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba. Artículo 223. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente, salvo la jerarquía y antigüedad militar, el perito en
quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta. Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tenga en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen. Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario la autoridad disciplinaria competente resolverá sobre la recusación, designando nuevo perito si la declara probada. Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso alguno. Artículo 224. Requisitos y práctica. Podrán ser peritos las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte; cuando carezcan de este, podrán ser nombradas las personas que acrediten experiencia en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición. A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito. El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba, confirmando que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. La autoridad disciplinaria competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado. En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello la autoridad disciplinaria competente aportará la información necesaria y oportuna. El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen. A solicitud del perito, la autoridad disciplinaria competente podrá designar peritos auxiliares para que lo apoyen en la práctica probatoria. El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme al cuestionario formulado por la autoridad disciplinaria competente y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Cuando se designen varios peritos, conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.	En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria. El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado, hasta por quince (15) días y puede ser prorrogado por una sola vez, a petición del mismo perito; si no lo hiciere se le conminará para cumplir inmediatamente; de persistir en la tardanza se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente. El informe pericial deberá ser motivado y se rendirá bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Artículo 225. Contradicción del dictamen. Recibido el dictamen, la autoridad disciplinaria competente, mediante providencia que se notificará por estado, correrá traslado de este a los sujetos procesales por el término común de cinco (5) días para que si les asiste interés soliciten motivadamente su aclaración, ampliación, adición o lo objeten por error grave. En el escrito de objeción se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo. Del escrito se dará traslado a los demás sujetos procesales por dos (2) días, dentro de los cuales podrán estos aportar pruebas. Los sujetos procesales podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por la autoridad disciplinaria competente, al momento de proferir la decisión de fondo correspondiente. La autoridad disciplinaria competente, resolverá sobre la solicitud en un término no superior a cinco (5) días. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción. Si es aceptada la objeción se designará nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá recurso de reposición. El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración, ampliación o adición, dentro del término de traslado. La decisión correspondiente se adoptará de plano. Cuando se decrete la ampliación, aclaración o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a diez (10) días, prorrogable por causa justificada hasta por veinte (20) días, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición. La autoridad disciplinaria podrá ordenar de oficio la aclaración, ampliación o adición del dictamen rendido por el perito, una vez transcurrido el término de traslado a los sujetos procesales y aquellos no lo hayan solicitado, o aun habiéndolo solicitado, sea necesario para el despacho en aspectos no tenidos en cuenta en la solicitud, a la cual no le procederá la objeción por error.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite. Parágrafo. Cuando sea procedente decretar la prueba pericial en el trámite de juzgamiento en audiencia de descargos y pruebas, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: Se suspenderá la audiencia para designar y posesionar al perito. Este deberá presentar su dictamen dentro de los ocho (8) días siguientes, término que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de este, cumpliendo con los requisitos previstos para su práctica conforme al artículo anterior. Una vez presentado el dictamen por el perito ante la autoridad disciplinaria competente, en audiencia de práctica de pruebas, este ordenará correr traslado a los sujetos procesales quienes, podrán presentar motivadamente solicitud de aclaración, ampliación, adición u objeción por error grave, para lo cual se podrá solicitar la suspensión de la audiencia. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición. La aclaración, ampliación o adición del dictamen, de oficio o a petición de los sujetos procesales, podrá ser sustentada por el perito en audiencia. El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano. Artículo 226. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave. Artículo 227. Trámite de la objeción del dictamen. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, los sujetos procesales podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe. Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe. Artículo 228. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, la autoridad disciplinaria competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.	Las entidades de la administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente. Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de droga heroica o sustancias estupefacientes, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles. CAPÍTULO V. Inspección disciplinaria Artículo 229. Procedencia. Para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación o para la individualización de autores, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes, rastros y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. Quien practica la diligencia podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia. Artículo 230. Requisitos. La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. A los sujetos procesales se les informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma. Cuando fuere necesario, la autoridad disciplinaria competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección. La inspección disciplinaria se practicará en la etapa de investigación y procederá excepcionalmente en la audiencia, cuando a juicio de la autoridad disciplinaria competente resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos o la definición de la responsabilidad. CAPÍTULO VI. Documentos Artículo 231. Aporte. Los documentos se aportarán en original o copia y, sólo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.
Artículo 232. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera o de permitir su conocimiento. Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de ocho (8) días. El incumplimiento injustificado de la obligación prevista en el párrafo anterior podrá constituir, respecto de los servidores públicos, falta leve o grave según las circunstancias y consecuencias de la negativa; cuando esta provenga de otras personas se podrá imponer mediante providencia motivada multa hasta de treinta días de salario mínimo legal vigente contra la cual procederá recurso de apelación. No habrá lugar a la imposición de sanción cuando se trate de personas exentas del deber de denunciar o declarar. Artículo 233. Documento tachado de falso. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración; no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso se hallare en otra actuación administrativa o judicial, la autoridad disciplinaria competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento. Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente. Artículo 234. Desconocimiento del documento. Los sujetos procesales podrán desconocer un documento no firmado, ni manuscrito por ellos, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que omita los requisitos indicados. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido, este carecerá de eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen del sujeto procesal contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por este, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.	Artículo 235. Presunción de autenticidad. Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial. Artículo 236. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado, las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado conservando su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos, pero no se expedirán copias y no se autorizará su reproducción por ningún medio. Artículo 237. Informes técnicos. La autoridad disciplinaria competente, el comisionado o el perito, podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros, sistemas de información, bases de datos o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento. Los informes técnicos deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Artículo 238. Requisitos. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando. Artículo 239. Traslado. Los informes se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave. CAPÍTULO VII. Indicio Artículo 240. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro. Artículo 241. Unidad de indicio. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores. Artículo 242. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado. Artículo 243. Apreciación. La autoridad disciplinaria competente apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

TÍTULO NOVENO. PROCEDIMIENTO ORDINARIO VERBAL CAPÍTULO I. Indagación previa Artículo 244. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria o de la relevancia disciplinaria de los hechos, se adelantará indagación. La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses prorrogables por un mes más y culminará con el archivo o auto de apertura de investigación disciplinaria. Cuando se trate de investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en operaciones militares, el término de indagación previa podrá extenderse por seis (6) meses. En caso de la no identificación del presunto autor de la conducta, o en caso de establecerse que no procede la investigación disciplinaria, se procederá a emitir auto de archivo, decisión que no hará tránsito a cosa juzgada material. En cualquier momento cuando la autoridad disciplinaria de instrucción identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria y tenga claridad de los hechos disciplinariamente relevantes, proferirá auto de apertura de investigación disciplinaria. Parágrafo. En la etapa de indagación previa procederá la terminación y archivo definitivo del proceso y hará tránsito a cosa juzgada, cuando obre certeza probatoria de que se encuentra inmerso en una de las causales de terminación del proceso previstas en este código. CAPÍTULO II. Investigación disciplinaria Artículo 245. Investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria descritas en este código. La autoridad disciplinaria competente podrá valerse de los medios de prueba legalmente reconocidos y a solicitud del vinculado, deberá recibirle versión libre en forma personal o por escrito. La investigación disciplinaria se limitará a los hechos objeto de la noticia disciplinaria y los que le sean conexos de acuerdo a los criterios establecidos en esta ley. El término de la investigación disciplinaria tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más, cuando en la misma actuación se	investiguen varias faltas o a dos o más militares. Cuando se trate de investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en desarrollo de operaciones militares, el término de la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados desde el auto de apertura. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, la autoridad disciplinaria competente, mediante auto de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días, para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación disciplinaria, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Una vez surtido el inciso anterior, la autoridad disciplinaria mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y procederá a formular auto de cargos o en su defecto, dispondrá el archivo definitivo, según corresponda. Parágrafo 1. Del inicio de la investigación disciplinaria se dará comunicación inmediata a la Procuraduría General de la Nación, al superior inmediato del presunto investigado y a la oficina de personal del comando de Fuerza de la que haga parte. Parágrafo 2. En el evento que al valorar las pruebas practicadas se observe que la conducta es constitutiva de falta leve y no tenga competencia, se remitirá a la autoridad disciplinaria correspondiente con el fin de adelantar el procedimiento previsto para este tipo de falta, si hay lugar a ello. Artículo 246. Contenido del auto de apertura de la investigación disciplinaria. La providencia que ordena abrir la investigación disciplinaria deberá contener: - La identidad del posible autor o autores. - El análisis de la competencia de la autoridad disciplinaria. - La relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes. - La relación de pruebas cuya práctica se ordena. - La orden de incorporar a la actuación los documentos que permitan identificar al presunto autor o autores. - La orden de notificar al militar la apertura de investigación en su contra, los derechos que le asisten y los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. - La orden de informar y de comunicar esta decisión, conforme a lo establecido en esta ley.
CAPÍTULO III. Auto de cargos Artículo 247. Requisitos y contenido del auto de cargos. La autoridad disciplinaria competente formulará cargos, cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado. El auto de cargos debe contener: - El medio por el cual se han conocido los hechos, y la narración y descripción sucinta de los mismos. - La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado y el cargo desempeñado en la época de los hechos. - La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. - El análisis de las pruebas que fundamentan los cargos formulados. - El análisis de la tipicidad. - El análisis de la antijuridicidad disciplinaria militar. - La forma de culpabilidad para cada uno de los investigados respecto de cada uno de los cargos. - El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. Parágrafo. Cuando se hubiesen formulado varios cargos, o fuesen varios los investigados, el análisis de los numerales 3 al 7 previstos en este artículo, se realizará por separado. Artículo 248. Notificación del auto de cargos. La autoridad disciplinaria de instrucción notificará personalmente al investigado o a su defensor si lo tuviere, el auto de cargos. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el investigado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a notificar por edicto. Cumplidas las notificaciones y ejecutoriada la providencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días, se remitirá el expediente a la autoridad disciplinaria de juzgamiento correspondiente. Artículo 249. Procedimiento en caso de ausencia. Si el investigado no comparece luego de la desfijación del edicto que notifica el auto de cargos, y no cuenta con apoderado, la autoridad disciplinaria de instrucción mediante providencia motivada lo declarará ausente y ordenará designar defensor de oficio, al que se notificará personalmente el auto de cargos, con quien proseguirá la actuación.	CAPÍTULO IV. Juzgamiento Artículo 250. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por la autoridad disciplinaria de juzgamiento, por auto interlocutorio, decidirá, si el juzgamiento se adelanta por el procedimiento ordinario verbal o por el procedimiento especial, conforme a lo establecido en el presente código. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La autoridad disciplinaria de juzgamiento adelantará el procedimiento ordinario verbal, salvo cuando sean tres (3) o más investigados, caso en el cual se desarrollará el juzgamiento por el procedimiento especial. Artículo 251. Variación de los cargos. Si la autoridad disciplinaria de juzgamiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobrevenida, se aplicarán las siguientes reglas: - Previo a la instalación de la audiencia del procedimiento ordinario verbal, o durante el término de traslado para descargos en el procedimiento especial, la autoridad disciplinaria competente de juzgamiento advierte un error en la calificación, mediante auto interlocutorio decretará la nulidad correspondiente y devolverá el expediente al competente instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de (30) treinta días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. - Una vez el competente instructor varíe la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el auto de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al competente disciplinario de juzgamiento quien, por auto interlocutorio, ordenará fijar el juzgamiento según las reglas contenidas en la presente ley. - Si como consecuencia de prueba sobrevenida, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del auto de cargos, el competente disciplinario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad. Cuando la variación se presente en el procedimiento ordinario verbal, se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los (10) diez días ni mayor a los (20) veinte días. En esta audiencia, el investigado o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas, el período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de (30) treinta días. Si la variación se presenta en el juicio especial, se notificará en la misma forma del auto de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de treinta (30) días.

TÍTULO DÉCIMO. PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I. Procedimiento especial Artículo 252. Desarrollo del procedimiento especial, solicitud de pruebas y descargos. Este procedimiento se adelantará por escrito, y mediante auto interlocutorio, la autoridad disciplinaria de juzgamiento dispondrá que, por el término de diez (10) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación. Artículo 253. Término probatorio. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, la autoridad disciplinaria de juzgamiento resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios previstos en esta ley. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días. Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos: 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención. 2. Cuando a juicio de la autoridad disciplinaria de juzgamiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos. Artículo 254. Cierre y traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, la autoridad disciplinaria de juzgamiento mediante auto de sustanciación declarará cerrada la etapa probatoria y ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión. Artículo 255. Notificación y apelación del fallo. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho. designación de un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el investigado asista con uno de confianza. En el evento en que la aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al investigado para que si es su deseo ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. En el evento de concurrir las víctimas o su apoderado, el competente de juzgamiento les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas. La autoridad disciplinaria de juzgamiento resolverá las nulidades en audiencia, en el evento de negar la nulidad solicitada procederá el recurso de reposición, el cual se presentará y resolverá en audiencia. Una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión. La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de cuarenta y cinco (45) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada y notificada en estrados. Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente. También podrán practicarse las pruebas a través de uso de las tecnologías de la información y comunicaciones cuando la autoridad disciplinaria así lo disponga. Parágrafo. En el caso de la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. Artículo 259. Renuncia. A la audiencia debe ser citado el investigado y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el investigado, salvo que solicite la presencia de aquel, siempre que su inasistencia esté justificada. Si no se presentare ninguno de los dos sin justificación acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsu de copias para que se investigue la conducta del defensor. El investigado y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.	CAPÍTULO II. Procedimiento ordinario verbal Artículo 256. Citación a audiencia de pruebas y descargos. En el auto en que la autoridad disciplinaria de juzgamiento proceda a fijar procedimiento ordinario verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, citará audiencia estableciendo fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Parágrafo 1. El competente disciplinario de juzgamiento podrá adelantar la audiencia en forma presencial o virtual a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. Parágrafo 2. En los casos en los que los sujetos procesales no tengan la oportunidad de concurrir personalmente o se dificulte su presencia en el lugar donde se realizará la audiencia, solicitarán a la autoridad disciplinaria de juzgamiento que se adelante en forma virtual a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, podrá realizarse para la recepción de testimonios en la etapa de pruebas de descargos. Artículo 257. Formalidades. La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades: 1. La audiencia deberá ser grabada en medio de video o de audio, incorporándola al expediente. 2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por la autoridad disciplinaria competente, el secretario y los sujetos procesales que se encuentren presentes en la audiencia, dejando constancia de quienes se conectan en forma virtual. 3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados. 4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ninguna clase de solicitud. Artículo 258. Instalación de la audiencia. La autoridad disciplinaria de juzgamiento instalará la audiencia, verificando la presencia del investigado o de su defensor y demás sujetos procesales. Acto seguido hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados. En la audiencia se le preguntará al investigado, si acepta la responsabilidad imputada en el auto de cargos. Si la acepta y se encuentra asistido por su defensor, se adelantará el trámite señalado, para la aceptación de cargos. En caso de no contar con defensa material, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días, para la La inasistencia de los sujetos procesales distintos al investigado o su defensor no suspende el trámite de la audiencia. Artículo 260. Cierre y traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, la autoridad disciplinaria de juzgamiento mediante auto de sustanciación declarara cerrada la etapa probatoria en procedimiento ordinario verbal y correrá traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos de conclusión. Reanudada la audiencia se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden: el investigado y/o el defensor, la víctima, y el Ministerio Público si los hubiere. Finalizadas las intervenciones, se citará audiencia dentro de los treinta (30) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión y notificarlo en estrados. Contra el fallo de primera instancia procede recurso de apelación que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. Parágrafo. Los términos aludidos en el inciso segundo del presente artículo podrán duplicarse cuando quiera que se trate de faltas relacionadas con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones de los Derechos Humanos en el desarrollo de operaciones militares, o cuando sean dos o más los investigados o cuando exista pluralidad de cargos. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. FALLO CAPÍTULO ÚNICO. Contenido del fallo Artículo 261. Contenido del fallo. El competente disciplinario de juzgamiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identificación personal y militar del disciplinado. 2. Cargo o función al momento de la comisión del hecho. 3. Un resumen de los hechos. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos. 5. El análisis de los argumentos de defensa. 6. El análisis de la tipicidad, antijuridicidad disciplinaria militar y culpabilidad. 7. El análisis de las pruebas que sustentan el fallo y las razones de la sanción o de la absolución. 8. La exposición fundamentada de los criterios de graduación y dosificación proporcional de la sanción a imponer.
---	--

10. La decisión en la parte resolutive. Parágrafo 1. Cuando se hubiesen formulado varios cargos, o fuesen varios los investigados, el análisis de los requisitos previstos en este artículo se realizará por separado. Parágrafo 2. Los términos establecidos para proferir fallo podrán duplicarse cuando quiera que se trate de faltas relacionadas con operaciones militares que afecten el Derecho Internacional Humanitario o los Derechos Humanos. TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. SEGUNDA INSTANCIA CAPÍTULO ÚNICO. Trámite de la segunda instancia y asistencia jurídica durante la actuación disciplinaria Artículo 262. Trámite de la segunda instancia. En todos los casos en que proceda la segunda instancia, la autoridad disciplinaria competente deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Parágrafo 1. Excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio la autoridad de segunda instancia debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas en el término máximo de quince días (15), se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos éstos el fallo se proferirá en el término de cuarenta y cinco (45) días. Parágrafo 2. El término previsto en este artículo podrá duplicarse cuando se trate de faltas relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en operaciones, o cuando fueren dos o más los investigados o cuando se trate de varias conductas. Parágrafo 3. El recurso de apelación otorga competencia a la autoridad de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. Artículo 263. Asistencia jurídica durante la actuación disciplinaria. Las autoridades disciplinarias competentes durante la actuación disciplinaria podrán estar asistidas de asesores jurídicos de las respectivas Fuerzas. En el desarrollo de diligencias y/o audiencias el competente disciplinario podrá suspenderlas o aplazarlas las veces que considere necesarias, con el fin de ser asistido y asesorado respecto de todos los requerimientos que puedan suscitarse en las mismas.	TÍTULO DÉCIMO TERCERO. SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO. Ejecución y registro de las sanciones Artículo 264. Ejecución de la sanción. La ejecución de la sanción se realizará por: - El Presidente de la República o a quien delegue, para separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general y para la suspensión e inhabilidad especial de los oficiales. - Los comandantes de Fuerza, para separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general, y para suspensión e inhabilidad especial de los suboficiales. Igualmente, para la multa impuesta a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales. - El Jefe de Desarrollo Humano o su equivalente en cada Fuerza, para separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general, y para suspensión e inhabilidad de soldados e infantes de marina. - El comandante de la unidad o su equivalente donde se encuentre el sancionado para las reprensiones. Parágrafo 1. Para la ejecución de la sanción se requiere copia íntegra y legible de los fallos debidamente ejecutoriados. Parágrafo 2. Los fallos debidamente ejecutoriados gozan de presunción de legalidad. Por lo tanto, una vez recepcionada la comunicación de la autoridad disciplinaria competente, el funcionario encargado de la ejecución de la sanción procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo de ejecución, so pena de incurrir en falta disciplinaria prevista en este código. Artículo 265. Anotación y registro de la sanción. Toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio y hoja de vida, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, aun en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a las Fuerzas Militares. En ese mismo término, se informará su contenido a la oficina de registro de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, al comandante, gerente, jefe o director del sancionado, a la oficina de personal de la respectiva Fuerza o del Comando General y al funcionario encargado de la ejecución de la sanción disciplinaria. Parágrafo. El trámite para el registro de Sanciones Disciplinarias como antecedente ante la Procuraduría General de la Nación, se realizará una vez se haya ejecutado la sanción. Artículo 266. Pago de la multa y de la conversión de la sanción de suspensión en días de salario. Cuando la sanción impuesta sea de multa y el sancionado continúe vinculado a las Fuerzas Militares, el descuento podrá
hacerse sobre el salario y prestaciones sociales, sin exceder el cincuenta por ciento (50%) del emolumento afectado. Si la sanción impuesta es de multa o conversión de la sanción y el sancionado se encuentre vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento, según lo descrito en el inciso anterior. Si el sancionado no se encontrara vinculado a la Fuerza u otra entidad oficial o no fuere posible realizar el descuento, el competente disciplinario de juzgamiento promoverá el cobro persuasivo conforme a la normatividad vigente. Toda suma de dinero proveniente del pago de una multa o conversión de la sanción ingresará al fondo interno de la Fuerza o del Comando General, según corresponda la autoridad que haya emitido la sanción. En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago, el moroso deberá cancelar el monto de estas con los correspondientes intereses comerciales. TÍTULO DÉCIMO CUARTO. TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA CAPÍTULO ÚNICO. Artículo Transitorio, vigencia y derogatorias Artículo 267. Artículo Transitorio. Los procesos que se encuentren con auto de cargos debidamente notificados al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior. En caso contrario, la actuación se adecuará al procedimiento previsto en esta ley. Artículo 268. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de su sanción y deroga la Ley 1862 de agosto 04 de 2017 y las demás disposiciones que le sean contrarias. El Ministro,  PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ Ministro de Defensa Nacional Las y los congresistas  DAVID ALEJANDRO ZORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico  CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico  HEINER GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ Senadora de la República Pacto Histórico  ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico  DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico  YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 05 de Mayo del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 196/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, en 

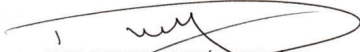
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.146/26 Senado “**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CONDUCTA DEL MILITAR COLOMBIANO Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por Ministro de Defensa Nacional, Dr. PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ, con el acompañamiento de los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ; y los Honorables Representantes DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, HEINER GAITAN PARRA, DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ, YOLANDA SILVA ROMERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



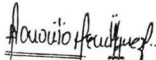
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H-SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

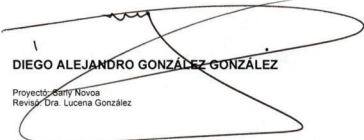
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Emily Novoa

Revisor: Dra. Lucena González

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026